ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2012

DOCUMENTO DE TRABAJO PARA EL DEBATE

Carlos Hugo Preciado Domènech.
Magistrado.
Profesor Asociado URV Tarragona

TÍTULO PRELIMINAR (ARTS. 1-9) 6
PRIMERO.- art.1 6
SEGUNDO.- art.2 6
TERCERO.- art.6.2 7
CUARTO.- art. 7 9
QUINTO.- art. 9 9

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS.10-137) 9
SEXTO.- 9
SÉPTIMO.- 9
TÍTULO I DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS. 10-26) 10
OCTAVO. art 10. 10
NOVENO .- art. 11 10
DÉCIMO.- ar.13 10
UNDÉCIMO. art. 15 11
DUODÉCIMO.- art. 16 11
TÍTULO II DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS (ART.27-31BIS) 13
DECIMOSÉPTIMO.- art.31.1 13
TÍTULO III DE LAS PENAS (ARTS.32-94) 14
DECIMOCTAVO.- art.33.4 14
DECIMONOVENO.-art.36.3 15
VIGÉSIMO. ART.48.1 15
VIGÉSIMO SEGUNDO .- art 57 CP 16
VIGÉSIMO TERCERO. art. 66 18
VIGÉSIMO CUARTO.- art. 71, ... 21
VIGÉSIMO QUINTO. - ART.74 21
VIGÉSIMO SEXTO.-art. 76. 23
VIGÉSIMO OCTAVO ART.78.2 Y 3 25
VIGÉSIMO NOVENO. art. 80 27
TRIGÉSIMO .- art. 81 33
TRIGESIMO PRIMERO art. 82, ... 33
TRIGESIMO SEGUNDO.- art. 83 34
TRIGESIMO TERCERO.- ART. 84. 39
TRIGESIMO CUARTO. ART.85 40
TRIGESIMO QUINTO.-ART.86. 40
TRIGESIMO SEXTO.- ART. 87 42
TRIGESIMO SÉPTIMO.-art. 88. 44
dd. única.- art. 89 derogado 50
TRIGéSIMO oCTAVO. ART.90 50
CUADRAGÉSIMO. ART. 92 60
TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS.95-108) 62
CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ART.95 62
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.96 64
CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART. 97 65
CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ART.98 66
CUADRAGÉSIMO QUINTO.-ART. 99 67
CUADRAGÉXIMO SEXTO.- ART.100 68
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ART.101 70
CUADRAGÉSIMO OCTAVO ART.102 75

QUINCUAGÉSIMO.- ART.103 ... *78*
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ART.103 TER ... *80*
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ART.104 ... *80*
QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ART.104 bis. ... *82*
QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 104 TER ... *88*
QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 105 ... *90*
QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- ART.106 ... *91*
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-ART.107 ... *93*
QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.108 ... *94*
TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES (ARTS.109-126) ... 95
QUINCUAGÉSIMO NOVENO- ... *95*
SEXAGÉSIMO.- ART.109 ... *95*
SEXAGÉXIMO PRIMERO.- ART.111.1 ... *95*
SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.116 ... *96*
SEXAGÉSIMO TERCERO.- ART.120 ... *96*
SEXAGÉXIMO CUARTO.- ART.122 ... *97*
SEXAGÉSIMO QUINTO.- ART.123 ... *98*
TÍTULO VI DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTS.ARTS.127-129) ... 98
SEXAGÉSIMO SEXTO.- ART. 127.1 ... *98*
SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.129.1 y 2 ... *99*
TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS (arts.130-137) ... 100
SEPTUAGÉSIMO.- ART.132 ... *102*

LIBRO II DELITOS Y SUS PENAS (ARTS.138-616 QUÁTER) ... 105

Título I DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS(arts.138-143) ... 105
SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-ART.140 BIS ... *105*
TÍTULO III DE LAS LESIONES (ARTS.147-156BIS) ... 105
SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-ART. 147 ... *105*
SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- art.153.1 y 5 ... *106*
SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- ART.156.TER ... *107*
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (ARTS.163-172) ... 107
SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.166 ... *107*
SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- ART.168BIS ... *108*
SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.-ART.171.7 ... *109*
SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-ART.172.3 ... *109*
TÍTULO VII DE LAS TORTURAS Y DE OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (ARTS.173-177) ... 109
SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.173.2 ... *109*
OCTOGÉSIMO.- ART.177 ... *111*
TÍTULO VII BIS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS (ART.177BIS) ... 111
OCTOGÉSIMO PRIMERO.- ART.177BIS 12 ... *111*
TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES (ART.178 A 194) ... 111
OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.192.1 ... *111*
TÍTULO X DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD , EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO (ARTS.197-204) ... 112
OCTOGÉSIMO TERCERO.- ART.203 ... *112*
TÍTULO XI DELITOS CONTRA EL HONOR (ARTS.205-216) ... 113
OCTOGÉSIMO CUARTO.- ART.210 ... *113*
TÍTULO XIII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (ARTS.234-304) ... 113
OCTOGÉSIMO QUINTO.- ART.234 ... *113*

OCTOGÉsIMO SEXTO.- ART.235 ..... *114*
OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- ART. 235 BIS *115*
OCTOGÉsIMO OCTAVO.- ART.236 ..... *116*
OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.236 BIS *117*
NONAGÉSIMO.- ART.237 ..... *117*
NONAGÉSIMO PRIMERO.- art. 240 ..... *118*
NONAGÉSIMO SEGUNDO.- art.241 ..... *118*
NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.242 ..... *119*
NONAGÉSIMO CUARTO.- ART. 242 BIS *120*
NONAGÉSIMO QUINTO.- ART.243 ..... *120*
NONAGÉSIMO SEXTO.-ART.244.1 Y -5 ..... *121*
NONAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.246 ..... *122*
NONAGÉSIMO OCTAVO.- ART.247 ..... *122*
NONAGÉSIMO NOVENO.- ART.249 ..... *123*
CENTÉSIMO.-ART.250 ..... *123*
CENTÉSIMO PRIMERO.- ART.252BIS *125*
CENTÉSIMO SEGUNDO.- ART. 253 ..... *126*
CENTÉSIMO TERCERO.-ART.254 ..... *127*
CENTÉSIMO CUARTO.- ART.255 ..... *127*
CENTÉSIMO QUINTO.-ART.256 ..... *128*
CENTÉSIMO SEXTO.-ART.263.1 ..... *128*
CENTÉSIMO SÉPTIMO.-ART.266.2 ..... *129*
CENTÉSIMO OCTAVO.-ART.270.1 ..... *129*
CENTÉSIMO NOVENO.-ART.274.2 ..... *130*
D.D ÚNICA ART.299 DEROGADO *131*
CENTÉSIMO DÉCIMO.- ART.304 BIS *132*
TÍTULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA HP Y LA SS (ARTS.305-310BIS) 132
centésimo undécimo.- art.305.3 ..... *132*
CENTÉSIMO DUODÉCIMO.-ART.306 ..... *133*
CENTÉSIMO DECIMOTERCERO.- art.309 ..... *133*
TÍTULO XV BIS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS (ARTS.318BIS) 134
CENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- *134*
TÍTULOXVI DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE (ARTS.319-340) 135
CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO. art.323 ..... *135*
CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO.- ART.332.2 ..... *135*
CENTÉSIMO DECIMOCTAVO.- ART.337 ..... *136*
TÍTULO XVII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ARTS.341-385 TER) 136
CENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.346.2 ..... *136*
CENTÉSIMO DECIMONOVENO.- ART.353 ..... *137*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO.- Art.358 bis *138*
CENTÉSIMO VIGESIMOPRIMERO.- art.385 quáter *138*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.385 QUINQUIES *138*
TÍTULO XVIII DE LAS FALSEDADES (ARTS.386-403) 139
CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO.- ART.386.4 ..... *139*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO.- ART 389 ..... *140*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- ART.402 BIS *140*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- ART.403 ..... *140*
TÍTULO XX DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTS.446-471BIS) . 142
CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.446 ..... *142*
CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO.- ART.456.1 ..... *142*

TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN (arts.472-543) 143
CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- art.510 ..... *143*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO.-ART.510BIS *147*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ART.510 TER *147*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.515 ..... *148*
TÍTULO XXII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (ARTS.544-580) 149
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- ART.550 ..... *149*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- ART.551 ..... *150*
DD.ÚNICA.- art.552 derogado *150*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO.- ART.554 ..... *151*
DD.ÚNICA art.555 derogado *151*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.-ART.556 ..... *152*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.557 ..... *152*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ART.557 BIS *153*
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART.559 ..... *154*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO.- ART.560 BIS *155*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ART.561 ..... *156*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.570.BIS.1 ..... *156*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO.ART.570.TER.1 ..... *157*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ART.572.2 ..... *159*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ART.574 ..... *159*
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-ART.580 BIS *159*
TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (ART.605-616 QUÁTER) 160
DD ÚNICA ART.607.2 DEROGADO *160*

LIBRO III DE LAS FALTAS (ARTS.617-639)(DEROGADO) 160

DISPOSICIONES NO ARTICULADAS 160
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 160
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- *160*
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- *161*
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- *162*
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- *163*
DISPOSICIONES DEROGATORIAS 163
DISPOSICIONES FINALES 163
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- *163*

TABLA DE FALTAS DESPENALIZADAS 164

TABLA DE FALTAS QUE PASAN A DELITOS LEVES Y CORRESPONDENCIAS 164

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.		
TÍTULO PRELIMINAR (ARTS. 1-9)		
NOVEDADES	ANTERIOR REGULACIÓN	ANTEPROYECTO
PRIMERO.- ART.1 **En la enunciación del principio de legalidad del delito se eliminan las faltas como infracción penal, derogándose por completo el Libro III CP. Algunas pasan a ser delitos "leves" que se castigan con pena de multa o bien se despenalizan (vid EM XV). Ello ha exigido modificar todo precepto que aluda a la falta, como el que nos ocupa.**	ART-1 CP 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito ~~o falta~~ por ley anterior a su perpetración. 2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.	ART.1 CP 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración. 2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley."
SEGUNDO.- ART.2 **Supresión de la mención a las faltas en el enunciado del principio de legalidad de la pena.**	ART. 2 CP 1. No será castigado ningún delito ~~ni falta~~ con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a	Art2 CP 1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad. 2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.	contrario."
TERCERO.- ART.6.2 **Según la EM (V): " Se lleva a cabo una profunda reforma de las medidas de seguridad en un doble sentido:** **1) se desarrolla de un modo coherente el principio de que el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor; y** **2) se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.** **En realidad, se retrocede al internamiento de enajenados por tiempo indeterminado anterior a la reforma de 25 de junio de1983, borrando del mapa el principio de proporcionalidad en las MDS, que cumple la función limitadora que el de culpabilidad con las penas.** **El sujeto peligroso (por enfermedad, toxicomanías o alteraciones en la percepción, etc) es de peor condición que el sujeto culpable, lo cuál puede ser constitucionalmente cuestionable, pues se olvida la igualdad entre culpables y peligrosos, que en algunos supuestos puede erigirse en discriminación, como cuando la peligrosidad deriva de enfermedad . Se obvian medidas civiles y de asistencia sanitaria propias del**	2. Las medidas de seguridad no pueden ~~resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido~~, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.	2. Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

Estado Social (incapacitación, tutela, etc) y se apuesta por la represión de la peligrosidad derivada de enfermedad. **Por otro lado, en las Medidas de seguridad se suprimen los límites de que las mismas no resulten más gravosas o de mayor duración que la pena abstractamente aplicable, quedando como único límite "lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor", lo que de facto supone una privación de libertad por tiempo indeterminado, por el mero hecho de sufrir una anomalía o alteración psíquica, alteraciones en la percepción, toxicomanías, etc.** **Nos hallamos ante un cambio en la filosofía de la MDS, exasperándose su naturaleza preventiva al ser la peligrosidad el único referente en el ámbito limitativo, lo cuál supone una penalización de las circunstancia eximentes en sí mismas. Es decir, la exención de responsabilidad penal, podrá comportar mayor tiempo de privación de libertad que la declaración de responsabilidad,** **castigando el hecho de padecer anomalías o alteraciones psíquicas (p.ej) por suponer un peligro social, renunciándose así a toda equiparación en el tiempo máximo de privación de libertad a los sujetos no exentos y penalmente responsables, lo que comportará que la concurrencia de**		

anomalía o alteración o cualquier otra eximente que dé lugar a MDS suponga una medida indeterminada.		
CUARTO.- ART. 7 **Supresión de la mención a las faltas en la determinación de la ley penal aplicable en el tiempo**	ART. 7 A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos ~~y faltas~~ se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.	ART. 7 "A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar."
QUINTO.- ART. 9 **Supresión de la mención a las faltas en el ámbito de aplicación del Título Preliminar, pues desaparece el Libro III CP.**	ART. 9 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos ~~y faltas~~ que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.	ART.9 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas."

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS.10-137)

NOVEDADES	ANTERIOR REGULACIÓN	ANTERPROYECTO
SEXTO.- **Se modifica la rúbrica del Libro I** **Se suprime la mención a las faltas**	LIBRO I Disposiciones generales sobre los delitos ~~y las faltas~~, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	LIBRO I Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal
SÉPTIMO.- **Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro I del Código Penal, que** **pasa a denominarse "De**	**CAPITULO I. (Tít I LibI)** **De los delitos ~~y faltas~~**	CAPITULO I. (Tít I LibI) "De los delitos"

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

los Delitos", suprimiéndose la mención a las faltas		
TÍTULO I DE LA INFRACCIÓN PENAL (ARTS. 10-26)		
OCTAVO. ART 10. **En la definición de infracción penal se suprime la mención a las faltas.**	ART.10 Son delitos ~~o faltas~~ las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.	ART.10 Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley."
NOVENO .- ART. 11 **En la definición de la comisión por omisión se suprime toda mención a las faltas**	ART.11 Los delitos ~~o faltas~~ que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.	ART.11 "Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente."
DÉCIMO.- AR.13 **Se modifica la anterior clasificación trimembre de las infracciones penales, desapareciendo las faltas e introduciéndose la nueva categoría de "delitos leves", que son los que la ley castiga con pena leve.** **Se añade la regla interpretativa paralela a**	ART.13 1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. ~~3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve.~~	ART. 13 "1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. 3. Son delitos leves las infracciones que la Ley

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

la ya existente para delitos graves y menos graves, y ahora también se aplica a los delitos menos graves y delitos leves, considerándose como leves cuando la pena por su extensión pueda considerarse como leve y menos grave	4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.	castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve."
UNDÉCIMO. ART. 15 **En la definición de las fases punibles del *iter criminis* se suprime toda mención a las faltas, por lo que ahora los delitos leves que antes eran faltas se castigarán tanto si son consumados como si son intentados. Ello supone el castigo de conductas antes impunes (ej intento de maltrato de obra sin causar lesión: vid art.147.3 NCP y art.617.2 ACP)** **Por otro lado, se suprime la distinción entre delitos leves (antes faltas) contra las personas y contra el patrimonio a efectos de punición de la tentativa, por lo que la tentativa se penará en ambos casos.**	ART. 15 1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito. ~~2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio~~.	ART. 15 "Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito."
DUODÉCIMO.- ART. 16 **Se suprime la mención a las faltas en las consecuencias jurídicas del desistimiento voluntario y arrepentimiento eficaz**	ART.16 1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el	ART.16 1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el

	resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito ~~o falta~~. 3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito ~~o falta.~~	resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito. 3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito."
DÉCIMOTERCERO. ART.20.4 LEGÍTIMA DEFENSA: **Se suprime la mención a las faltas en la definición de la agresión ilegítima**	ART.20 4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los	ART 20 4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes: 1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	mismos que constituya delito ~~o falta~~ y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.	mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. 2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. 3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
TÍTULO II DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS (ART.27-31BIS)		
DECIMOCUARTO. SE MODIFICA LA RÚBRICA DEL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO PENAL, suprimiendo la mención a las faltas en la regulación de la autoría y la participación.	Tít II, Libro I De las personas criminalmente responsables de los delitos y las faltas	Tít II, Libro I "De las personas criminalmente responsables de los delitos"
DECIMOQUINTO.- ART. 27 Se suprime la mención a las faltas en la regulación de la autoría y participación	ART.27 Son responsables criminalmente de los delitos ~~y faltas~~ los autores y los cómplices.	ART.27 "Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices."
DECIMOSEXTO. ART.30.1, Se suprime la mención a las faltas en los delitos cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánicos.	ART. 30.1 1. En los delitos ~~y faltas~~ que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.	ART. 30.1 "1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente."
DECIMOSÉPTIMO.- ART.31.1 Se suprime toda mención a las faltas en la regulación de la responsabilidad de los administradores de	ART.31 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro,	ART.31. 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o

personas jurídicas.	responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito ~~o falta~~ requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.	voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre."
TÍTULO III DE LAS PENAS (ARTS.32-94)		
DECIMOCTAVO.- ART.33.4 Graduación de las penas: **-Se suprime el tope inferior de la pena de multa para calificarla de pena leve, pasando de ser de 10 días a 20 meses a ser leve la multa inferior a 2 meses** **-Desaparecen del catálogo de penas leves:** **a) La localización permanente** **b) los trabajos en beneficio de la comunidad**	ART.33. 4. Son penas leves: a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año. c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses. d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. f) La multa de ~~10 días a~~	ART.33 4. Son penas leves: a. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. b. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año. c. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses. d. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. e. La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses. f. La multa inferior a dos

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	~~dos meses.~~ ~~g) La localización permanente de un día a tres meses.~~ ~~h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.~~	~~meses.~~"
DECIMONOVENO.- ART.36.3 **En la novedosa pena de "prisión permanente revisable" (una cadena perpetua con etiqueta constitucional) se condiciona la concesión de permisos de salida o la progresión hacia al tercer grado a un pronóstico individualizado y favorable y la progresión al tercer grado se condiciona a que el penado haya extinguido de forma efectiva 32 años de prisión.**	art.36 (carece de apartado 3)	art.36 "3. En el caso de que hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable, la concesión de permisos de salida o la progresión a tercer grado requerirán de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo dispuesto en el párrafo último del apartado anterior. En estos casos, la progresión a tercer grado requerirá que el penado haya extinguido de forma efectiva 32 años de prisión."
VIGÉSIMO. ART.48.1 **Se suprime la mención a las faltas en la definición de la pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.**	ART.48 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito ~~o falta~~, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distinto.	ART.48 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos."
VIGÉSIMO PRIMERO ART.53.1, introduciendo 2 novedades: **1) En el caso de delitos leves, al igual que antes con las faltas la RPS derivada del impago de la multa puede cumplirse mediante localización**	ART.53.1 CP 1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de	ART.53.1 CP 1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de

permanente. **2) Se suprime la posibilidad de cumplir la RPS mediante trabajos en beneficio de la comunidad.**	libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de ~~faltas~~, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código. ~~También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo~~	privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código." ~~También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo~~
VIGÉSIMO SEGUNDO .- ART 57 CP **-En el caso de delitos leves se pueden imponer en sentencia las prohibiciones del art.48 por un tiempo máximo de 1 año** **-Se suprime la posibilidad de imponer estas prohibiciones en las faltas de los arts.617 y 620 CP, que han desaparecido como tales ya que las del art.617 se regulan ahora como delitos leves en el art.147.2 y 3, y las faltas de injurias leves se han despenalizado**	ART 57 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.	ART.57 1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave.	No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave.
	En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.	En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.
	2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación	2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. ~~3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.~~	cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior."
VIGÉSIMO TERCERO. ART. 66 **Reglas de individualización de la pena al concurrir CMRC** **1) Se amplía el arbitrio judicial en el caso de que concurra la agravante de reincidencia, sola o con otra agravante; pudiendo imponerse la pena en la extensión que se estime adecuada en atención a las circunstancias personales, antecedentes y**	ART.66 1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: 1ª Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito. 2ª Cuando concurran dos o más circunstancias	ART.66 1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: 1. Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito. 2. Cuando concurran dos o más circunstancias

gravedad del hecho, en lugar de imponerse la pena forzosamente en la mitad superior, como ocurre cuando e otra agravante se trate **2) Desaparece la agravante de reincidencia cualificada (condena ejecutoria por 3 delitos del mismo Título), a los efectos de imposición de la pena superior en grado**	atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la Ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes. 3ª Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito. 4ª Cuando concurran más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior. ~~5ª Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el~~	atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la Ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes. 3. Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la Ley para el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente. 4. Cuando concurra la agravante de reincidencia, aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente, sus antecedentes y a la mayor o menor gravedad del hecho. 5. Cuando concurran más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la Ley, en su mitad inferior.

	~~mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la Ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.~~ ~~A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.~~ 6ª Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. 7ª Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. 8ª Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.	6. Cuando no concurran atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. 7. Cuando concurran atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. 8. Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión. 2. En los delitos

	2. En los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.	imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior."
VIGÉSIMO CUARTO.- ART. 71, **Reglas de determinación de penas inferiores y superiores en grado:** **1) Se suprime la prohibición de que la degradación de la pena suponga la degradación de la infracción a falta**	ART.71 1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, ~~sin que ello suponga la degradación a falta.~~ 2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.	ART. 71 "1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente. 2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda."
VIGÉSIMO QUINTO. - ART.74 **Delito continuado:** **1) Para apreciar continuidad delictiva se exige la cercanía espacio-temporal de las acciones u omisiones** **2) Desaparece la posibilidad de faltas continuadas**	ART.74 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o	ART.74 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones cercanas espacial y temporalmente que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

3) Se modifica la punición del delito continuado, pasando a castigarse con una pena superior a la mínima pena en concreto para la infracción más grave y que no exceda de la suma de la que resulte de penar separadamente las infracciones	varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito ~~o falta~~ continuados con ~~la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.~~	mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito continuado con una pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave y que no exceda de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.
4) Desaparece el denominado "delito masa". Sin embargo se prevé como nuevo delito de estafa agravada del art.250.6 que ésta afecte a una generalidad de personas. **Esta novedad es criticable en un contexto social de crisis económica grave en que estos delitos son, precisamente, los que mayor reproche social y descrédito institucional producen en la ciudadanía. Sin embargo, parece que ahora pasarán a castigarse como un concurso real, con lo que en ciertos casos la pena puede ser mayor que la que suponía exasperar uno o dos grados la pena correspondiente.**	2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. ~~En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.~~ 3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores	Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. 2. Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado anterior las ofensas contra la indemnidad o libertad sexual, o contra cualesquiera otros bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor."
5) Los delitos contra la indemnidad o libertad sexual no son susceptibles de continuidad delictiva con independencia de que	las ofensas a bienes eminentemente personales, ~~salvo las constitutivas de~~ infracciones contra el honor~~ y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo~~. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.	

afecten al mismo o a distintos sujetos pasivos		
VIGÉSIMO SEXTO.-ART. 76. **Límites legales al cumplimiento efectivo de la pena:** **1) En los supuestos de condena a algún delito castigado con prisión permanente revisable no se aplica el art. 76 y los límite en él contenidos sino que hay que acudir al art.92 en que se regula la pena de prisión de duración indeterminada, para cuya suspensión se requiere el cumplimiento efectivo de 35 años de condena.** **2) Se restringe el ámbito de la limitación, pues antes se aplicable a hechos que por su conexión o por el momento de su pudieran haberse enjuiciado en un solo proceso; mientras que ahora la aplicación de la limitación a penas impuestas en varios procesos requiere que se trate de hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."**	ART.76 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el	ART. 76 "1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos ~~si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.~~	delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de este Código. 2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar."
VIGÉSIMO SÉPTIMO.-ART. 77 **Concurso ideal y medial** **Se establecen diversas reglas para la punición del concurso ideal y medial** **-Concurso ideal: se mantiene la regla anterior. 1/2 superior pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder la correspondiente a la punición separada de las infracciones**	ART.77 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. ~~2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las~~	ART.77 "1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra. 2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las

-Concurso medial: se impone una pena superior a la concreta correspondiente a la infracción más grave, sin que pueda exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada delito. **Dentro de tales límites se individualiza conforme al art.66 CP.**	~~infracciones.~~ ~~3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.~~	infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado. 3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el Juez o Tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66 de este Código."
VIGÉSIMO OCTAVO **ART.78.2 Y 3** **-Se añade la regla correspondiente a la prisión permanente revisable, requiriéndose un pronostico individualizado y favorable de reinserción para la concesión de permisos de salida y progresión a tercer grado.** **- En el caso de reos por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II se exige para aplicar el régimen general de cumplimiento se exige** **-para el tercer grado: el cumplimiento efectivo de 32 años de prisión** **-para la libertad condicional: cumplir los**	ART.78 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez	ART.78 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. En el caso de que hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable, la concesión de permisos de salida y la progresión a tercer grado requerirá de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. 3. En estos casos, el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

requisitos del art.92	de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.	y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena; o se hayan extinguido de forma efectiva 32 años de condena, si hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. Si hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable, se estará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 92 de este Código.

VIGÉSIMO NOVENO. ART. 80 **Suspensión de las penas privativas de libertad:** **- Desaparece la mención a la resolución motivada, quizás porque ahora se ha de resolver en sentencia, conforme al nuevo art.82.1** **- Se mantiene la suspensión como una facultad motivadamente discrecional del Tribunal sentenciador (STS 25/03/02 rec 703/2000)** **-Desaparece la peligrosidad criminal como criterio predominante para la concesión de la suspensión** **Ahora se exige que sea razonable esperar que la simple imposición de la pena suspendida sea suficiente para evitar la comisión de nuevos delitos-** **-Como criterios a considerar para la suspensión:** **objetivos: circunstancias del delito cometido, circunstancias familiares y sociales, efectos que quepa esperar de la suspensión de la ejecución del cumplimiento de las medidas.** **subjetivos: personalidad, conducta posterior al hecho, esfuerzo para reparar el daño,**	ART.80 CP 1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años ~~mediante resolución motivada~~. ~~En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.~~ 2~~. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los~~	ART. 80 CP 1. Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la mera imposición de la pena que se suspende resulte suficiente para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, la personalidad del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

	~~Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.~~	
-El plazo de suspensión se regula ahora en el art.81, sin que varíe: **de 2 a 5 años ppl<2a** **de 3m a 1año pena leves**	(art.81) Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:	2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:
- Las condiciones para la suspensión, que se regulaban en el art.81 se regulan ahora en el art. 80.2 , con las siguientes novedades:	1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.	1ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.
1) Delincuencia primaria: Al igual que las antiguas faltas, las condenas por los nuevos delitos leves no se tienen en cuenta a efectos del requisito de delincuencia primaria	2ª Que la pena ~~o penas impuestas,~~ o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.	2ª) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
2) Pena o suma no > 2 años: Se mejora el redactado del segundo requisito	3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado,	3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP.
3) Se exige la efectividad del comiso impuesto en sentencia para la suspensión	~~salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el~~	Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su

3) Se suprime la excepción de imposibilidad de afrontar total o parcialmente la responsabilidad civil, lo que puede suponer una discriminación por razón de la condición económica del penado, constitucionalmente cuestionable. **Ahora se exige que asuma el compromiso y que sea razonable esperar que el mismo será cumplido, lo cuál no ocurrirá en los casos de indigencia económica o pobreza de solemnidad.**	~~condenado haga frente a las mismas.~~	capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. 3. Excepcionalmente, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre al cumplimiento de las prestaciones a que se refiere el número 1) del Artículo 84 de este Código. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los números 2) ó 3) del mismo precepto.
- Nuevo supuesto excepcional de suspensión, aplicable a penas que individualmente no exceda de 2 años (aunque la suma de las impuestas sí exceda) **Criterios:** **-circunstancias personales** **-naturaleza del hecho** **-conducta y esfuerzo para reparar el daño** **Esta suspensión es siempre condicionada al cumplimiento de las prestaciones del art.84.1 y se imponen las medidas del art.84.2 ó 3**	~~3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.~~	
- Desaparece la mención a que la suspensión no se extiende a la RC	4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la	4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.
- Se mantiene la suspensión humanitaria por enfermedad grave		

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.	
- Suspensión por deshabituación de toxicómanos. El antiguo art.87 se contempla ahora en el art.80.5 CP.	*(art.87 CP)* *1. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el artículo 81 , el juez o tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2º del artículo 20 , siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.*	5. Aun cuando no concurran las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del Artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.
Desaparece el preceptivo informe del Médico forense, que se sustituye por las "comprobaciones necesarias"		El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.
Desaparece la valoración motivada en casos de reincidencia de concesión de la suspensión por deshabituación de toxicómanos	~~*El juez o tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.*~~ ~~*2. En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder*~~	

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

desaparecen del art.87 la condición de que el reo no delinca, que se regula ahora en el art.86, junto al resto de supuestos de revocación de la suspensión	~~*o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.*~~ ~~*3. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.*~~	
Se mantiene como condición de la suspensión en los casos de sumisión a tratamiento que no abandone éste hasta su finalización.		En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.
Desaparece la mención a las obligaciones de los centros responsables de tratamiento, que ahora tienen cabida en la genérica facultad de comprobar lo necesario prevista en el art.81.5	*4. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.*	
Desaparece del art.87.5 la regulación de la revocación, que ahora se contempla en el art.85 CP	~~*Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.*~~ ~~*5. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las*~~	

-El redactado del art 86 pasa al art.81.6 sin variaciones respecto de la audiencia del ofendido o su representante con carácter previo a la suspensión de la ejecución en delitos privados o semiprivados	~~*condiciones establecidas. Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabituación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.*~~ *(art.86 En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.)*	6.- En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena." "

TRIGÉSIMO .- ART. 81 **El plazo de suspensión que se contemplaba en el art.80.2 se regula ahora en el art.81, sin que varíe:** **de 2 a 5 años ppl<2a** **de 3m a 1año pena leves** **-La audiencia previa a la suspensión se ciñe al MF, cuando el antiguo art.80.2 contemplaba a las partes.** **-Los criterios de concesión de la suspensión: circunstancias personales del delincuente, características del hecho y duración de la pena, del antiguo art.80. 1, que ya hemos comentado** **En las suspensiones por toxicomanía se fija un plazo de suspensión especial, en todo caso de 3 a 5 años para cualquier tipo de pena, grave o leve**	(ART. 80.2) 2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, ~~previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena~~.	ART. 81 "El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, previa audiencia al Ministerio Fiscal, atendidas los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años."
TRIGESIMO PRIMERO ART. 82, **En cuanto a la resolución sobre la suspensión, el antiguo art80 hablaba de resolución motivada, y el nuevo art.82 impone la**	ART.82	ART.82 "1.- El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible.

resolución en sentencia no firme cuando ello sea posible. (Vid STC 224/92 y 209/93) **Cuando no sea posible, una vez sea firme la sentencia se ha de pronunciar sobre la concesión o no de la suspensión de la pena.** **Como novedad, el art.82.2 regula el cómputo del plazo de suspensión, que se efectúa desde la fecha de la resolución y si es sentencia, desde su firmeza**	Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.	En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. 2.- El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme."
TRIGESIMO SEGUNDO.- ART. 83 **-Se suprime la mención en el art.83 a que la suspensión está siempre condicionada a que el reo no delinca que, sin embargo se mantiene como condición, pues es la primera causa de revocación de la suspensión que contempla el nuevo art.86.1.** **- Las deberes y prohibiciones ahora pueden imponerse a toda pena suspendida; sea o no de prisión.** **- la finalidad de la imposición de los deberes y obligaciones se acota a evitar el peligro de comisión de nuevos delitos y se limita por el criterio de proporcionalidad:** **- se suprime la genérica prohibición de acudir a determinados lugares, que ahora se sustituye**	ART.83 ~~1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código.~~ ~~En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión,~~ el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de ~~las obligaciones o deberes~~ que le haya fijado de entre las siguientes: ~~1ª Prohibición de acudir a determinados lugares.~~	ART. 83 "1.- El Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

por los lugares de trabajo u otros frecuentados por las personas respecto de los que se prohíbe la aproximación		
-.desaparece la prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas (art.83.2), de forma inexplicable **-Se impone que la prohibición de aproximación se comunique siempre a las personas respecto de las que se acuerda.**	2ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a ~~aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal~~, ~~o de comunicarse con ellos~~.	1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.
- Se establece la prohibición de establecer contacto (art.83.2) con determinadas personas o miembros de un grupo, que no serán la víctima , pues ha de sospecharse que pueden facilitarle la comisión para cometer nuevos delitos o incitarle a ello. **-Se establece la prohibición de establecer relación, facilitar formación o albergar a cualquiera de esas personas.**		2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.
-Se establece como nueva obligación la de mantener el lugar de residencia además de la antigua de no ausentarse sin autorización que ya no ha de ser del tribunal del lugar donde resida	3ª Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.	3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización del Juez o Tribunal.
- Se establece una prohibición con finalidad en exceso genérica: la		4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo,

de residir o acudir a ciertos lugares cuando en ellos pueda encontrar ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. Decimos en exceso genérico pues no se concreta si son delitos iguales al cometido, u otros, y no se establece que sea probable que los cometa, sino sólo que haya ocasión.		cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
-En la comparecencia para informar de las actividades se impone concretar la periodicidad, y se posibilita que a demás de ante el J o T y la Admón. se comparezca ante la policía.	4ª Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.	5ª.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, oficina de policía o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
- Permanece sin variación las obligación de participar en programas formativos, de educación vial, etc.	5ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.	6ª.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.
-Como novedad, en los casos de pena suspendida por suspensión ordinaria, se puede imponer la obligación de participar en programas de deshabituación al consumo de ddtt o ssee, Hay que distinguir este supuesto de la suspensión extraordinaria del art.80.5 (antiguo art.87)., en que ya se prevé que aunque no concurran todos los requisitos para la suspensión ésta se condicione, en caso de ppl no superiores a 5 años a la sumisión a tratamiento de deshabituación		7ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes

-Se mantiene en el art.83.8 el antiguo 83.6 que deja en manos del J o T la concreción de los deberes convenientes para la rehabilitación social del penado, previa su conformidad y sin que atenten contra su dignidad.	6ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.	8ª.-. Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.
- Las prohibiciones que antes se imponían por delitos relacionados con la violencia de género se acotan ahora a supuestos en q que la víctima sea esposa o mujer que haya estado ligada o unida a él por análoga relación de afectividad (el redactado excluye al parecer por error a la pareja presente y a la esposa pasada), siempre que se trate de un círculo más concreto de delitos: Lesiones, contra la libertad, torturas y otros delitos contra la integridad moral y delitos contra la libertad e indemnidad sexuales Las prohibiciones eran aproximarse o comunicarse, acudir a determinados lugares y participar en programas formativos. Ahora desaparece la prohibición de comunicarse	Si se tratase de ~~delitos relacionados con la violencia de género,~~ el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las ~~obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado~~.	2.- Si se hubiera tratado de la comisión de algunos de los delitos tipificados en los Títulos III, VI, VII u VIII y la víctima fuera la esposa del autor, o la mujer que haya estado ligada o unida a él por una relación similar de afectividad, aún sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en reglas 1ª, 4ª y 6ª del número anterior.

(inexplicablemente) y se deben imponer las prohibiciones de aproximarse, residir o acudir a determinados lugares y participar en programas formativos.		
- La ley establece un nuevo doble sistema de control, distinguiendo los deberes y prohibiciones del art.83.1.1 a 4 , que se asignan a las FF yCCSE; y la comparecencias y deberes "prestacionales" del art.83.1. 6 a 8. (servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria) **Como novedad, la imposibilidad de las prohibiciones o deberes de los apartados 1 a 4 de lart.83 ha de comunicarse a las FF yCCSE, para que velen por su cumplimiento. Se establece el deber de las FFy CCSE de comunicar quebrantamientos o circunstancias relevantes para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad (debería decir probabilidad), futura de nuevos delitos** **- las medidas de comparecencia y deberes prestacionsales del art.83.1-6 a 8 se assignan en cuanto a su control a los SGPYMA, que tienen el deber de informar al J o T de la ejecución sobre el cumplimiento con**	~~2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.~~	3.- La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante que pudiera ser relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Juez o Tribunal de ejecución. 4.- El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6ª, 7ª y 8ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. Estos servicios informarán al Juez o Tribunal de ejecución sobre el

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

periodicidad trimiestral en el caso de programas formativos y deberes de determinación judicial y semestral en el caso de programas de deshabituación. **Una vez más aparce el deber de informar de "cualquier circunstancia relevante para valorar peligrosidad y "posibilidad" de comisión de nuevos delitos**		cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6ª y 8ª, y semestral, en el caso de la 7ª. En todo caso, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo."
TRIGESIMO TERCERO.- **ART. 84.** **En el nuevo art. 84 se da entrada a nuevas condiciones para la suspensión de imposición potestativa judicial:** **-cumplir acuerdo en mediación** **-pago de multa no superior a 2 cuotas/día de prisión (no se exige valorar circunstancias patrimoniales, lo cuál puede resultar discriminatorio)** **-la imposición de TBC como condición a la suspensión y como "forma de reparación simbólica", puede atentar contra la dignidad del penado y supone viciar el consentimiento para la ejecución del TBC, lo cuál no ocurría en el art.88** **.** **Se introduce así un sistema mixto cumulativo de suspensión - sustitución, que supone condicionar la no**		ART.84 El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en un proceso de mediación. 2) El pago de una multa, cuya extensión no podrá ser superior a dos cuotas de multa por cada día de prisión. 3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos no podrá exceder un día de trabajos por cada día de prisión

ejecución de una pena al cumplimiento de otra, lo cuál agrava notablemente la condición del penado. **Se limita los TBC como pena condicionante de la suspensión a 1 días TBC/ 1 día de prisión.**		
TRIGESIMO CUARTO. **ART.85** **- Se flexibiliza la posibilidad durante la suspensión de:** **-imponer nuevas prohibiciones, deberes..** **-modificar los adoptados** **-alzarlos** **Los criterios para tales modificaciones son "la modificación de las circunstancias valoradas, es decir: la necesidad para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, el carácter excesivo de dichos deberes y su proporcionalidad (art.83.1 CP)**		ART.85 "Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas."
TRIGESIMO QUINTO.- **ART.86.** **Se incrementan los supuestos que dan lugar a la revocación de la suspensión; al ya clásico de delinquir se añade:** **-incumplir grave o reiteradamente las obligaciones o deberes del art.83 o sustraerse al control de los SSGPYMA (recordemos que antes el incumplimiento debía**	ART.84 1. ~~Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.~~	ART. 86 El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: 1) Cometa un nuevo delito durante el periodo de suspensión. 2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

ser reiterado para revocar (art.84.1.c), ahora se puede revocar además por ser grave un único incumplimiento)		administración penitenciaria.
-Incumplir grave o reiteradamente las condiciones del art.84 CP		3) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.
- Facilitar información inextata o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos comisado o incumplir el compromiso de pago de RRCC o facilitar información inexacta sobre su patrimonio son nuevas causas de revocación de la suspensión que utilizan la amenza del cumplimiento de la pena para lograr la exacción de la RC, lo cuál puede suponer un supuesto de prisión por deudas, proscrito por el ar.11 PIDCCP		4) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
En los casos de un incumplimiento leve (ni grave ni reiterado) de las prohibiciones, deberes o condiciones el J o T puede, puede (habiéndose suprimido la audiencia a las partes):	2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión ~~las obligaciones o deberes impuestos~~, el Juez o Tribunal podrá, ~~previa audiencia de las partes, según los casos~~:	2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el Juez o Tribunal, podrá:
	a) ~~Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta~~.	a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.
-imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones **-modificar las impuestas** **-prorrogar el plazo de suspensión siendo ahora el tope no de 5 años sino de 1/2 de la duración**	b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder ~~de cinco años~~.	b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijada.

inicialmente fijada **Los supuestos de revocación de la suspensión por incumplimiento reiterado del art.84.2 c) se regulan ahora en el art. 86.2** **-Se prevé en no reintegro de los gastos realizados por el penado para reparar el daño causado derivados de la mediación (art.84.1)** **-Se prevé el abono a la pena a ejecutar de los pagos de multa y prestación de TBC impuestos como condición de la suspensión. Hay que entender que los módulos son de 1TBC= 1 día PPL** **2 cuotas-multa= 1día PPL** **Desaparece el supuesto de revocación por la infracción de obligaciones o deberes impuestos en la suspensión en delitos relacionados con la VIGE, salvo que interpretativamente se entiendan siempre como incumplimientos graves a efectos del art.86.3**	~~c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.~~ ~~3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.~~	3.- En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el Juez o Tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a sus apartados 2 y 3.
TRIGESIMO SEXTO.- ART. 87 La orden de ejecución de la pena revocada la suspensión se contempla ahora en cada supuesto de revocación y no como precepto general	ART.85 ~~1. Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.~~ 2. Transcurrido el plazo	ART.87 "1.- Transcurrido el plazo

Se establecen condiciones adicionales para acordar la remisión de la pena una vez transcurrido el plazo de suspensión sin delinquir y cumplidas las reglas de conducta impuestas: **1) Deshabituación o continuidad de tratamiento en supuestos de suspensión extraordinaria por toxicomanía** **2) No ser condenado dentro del año siguiente a terminar el plazo de suspensión por hechos cometidos durante la misma y que se acuerde la revocación en los 6 meses siguientes a la firmeza de la sentencia de condena.** **Veamos los 2 supuestos:** **1)En las suspensiones excepcionales por toxicomanía se exige para la remisión de la pena que se acredite la deshabituación o la continuidad del tratamiento, de lo contrario se ordena el cumplimiento, salvo que se estime necesaria la continuación del tratamiento, en cuyo caso se prorroga el plazo de suspensión por tiempo no superior a 2 años, lo cuál supone, en función del éxito del tratamiento, que no siempre depende en exclusiva de la voluntad del sujeto, demorar la remisión y prorrogar el plazo de suspensión hasta 2 años más.** **2) Se incorpora la**	de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.	de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes. 2.- En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5 de este Código, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber delinquido el sujeto, siempre que se haya acreditado su deshabituación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años. 3.- El Juez o Tribunal acordará la revocación de la suspensión y

doctrina del TS (STS 27/12/04; Rec 1737/03) sobre revocación (claudicante) de la suspensión cuando el penado ha sido condenado después de finalizar la suspensión por un delito cometido con anterioridad a la misma, con un doble límite: **- la revocación sólo puede acordarse si no ha transcurrido más de 1 años desde que terminó el plazo de suspensión** **- la revocación debe acordarse dentro de los 6 meses desde la firmeza de la sentencia de condena**		ordenará la ejecución de la pena conforme a lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 86.1, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización de suspensión por un delito cometido con anterioridad a la misma. En este caso la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena."
TRIGESIMO SÉPTIMO.-ART. 88. **Expulsión de extranjeros:** **Como novedad importante y criticable desaparece la posibilidad de sustituir :** **-las penas de prisión <1 año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, (en las no>6 meses también por LP)** **Desaparece también la sustitución excepcional de las penas de prisión que no>2 años a reos no habituales**	~~ART. 88~~ ~~1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos~~	

	~~habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.~~ ~~Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.~~ ~~En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá~~	

	~~adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.~~ ~~2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.~~ ~~3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras~~	ART.88 "1.- Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas, previa audiencia del penado, por su expulsión del territorio español.
- Se modifica el régimen de expulsión sustitutiva de ciudadanos extranjeros. **- Antes eran sustituibles las PP<6años ahora solo las de prisión > 1 año** **- ahora se puede expulsar a los residentes legales.** **- no procede la expulsión cuando en atención las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.** **- La audiencia previa a la expulsión se limita al penado (STS 7 junio 2005 Rec 710/05) y se omite toda mención al MF, partes personadas, que antes habían de ser oídas en caso de que no se acordara la expulsión.** **-En las penas únicas o conjuntas >3 años de prisión, se introduce la ejecución de todo o**	Art. 89 1. Las ~~penas privativas de libertad inferiores a seis años~~ impuestas a un extranjero ~~no residente legalmente en España~~ serán sustituidas ~~en la sentencia~~ por su expulsión del territorio español~~,~~ ~~salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.~~ ~~También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.~~	2.- Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de tres años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

parte de la pena con arreglo al criterio de orden público y confianza de la norma infringida -criterios indeterminados y susceptibles de claro abuso- **Si se acuerda la ejecución sólo de parte, el resto se sustituye por expulsión-** **- Se establece como límite a la expulsión la proporcionalidad que ha de centrarse en las circunstancias del hecho y del autor, en particular su arraigo, recogiendo el legislador la doctrina del TS, que hacía una lectura constitucional del art.89 interpretando que la expulsión no podía ser automática y había que tener en cuenta tales circunstancias. 901/04 de 8 de julio, 636/05 de 16 mayo; 710/05 de 6 de junio,10459/06 de 14 de febrero de 2007, entre otras.** **- Se mantiene sin variaciones el plazo de 5 a 10 años desde la expulsión de prohibición de regreso** **- Se mantiene sin variación el archivo de cualquier p. admvo. de autorización de residir o trabajar por la expulsión.**	2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales	acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En este caso, cumplida la parte de la pena que se hubiera determinado, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español. 3.- No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. 4.- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado. 5.- La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo

	del penado.	que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.
Se mantiene, sin novedad el cumplimiento de la p. sustituida en caso de regreso en el tiempo de expulsión y la posibilidad de expulsar en frontera por la A.gubernativa, con reinicio del cómputo del plazo de expulsión	3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.	6.- Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas.
- Se suprimen los supuestos de expulsión de cualquier ppl en casos de acceso al tercer grado y cumplimiento de 3/4 de la condena	4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.	No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.
- Se mantiene la posibilidad de asegurar la expulsión mediante internamiento en CIE en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.	~~5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del~~	7.- Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero

Se suprime la posibilidad de sustitución, que ahora sólo podrá suspenderse, de la pena originariamente impuesta en los casos de que sustituida la PPL por expulsión ésta no pueda llevarse a efecto **- Las penas impuestas por delitos de los arts.312,313 y 318bis no serán sustituidas .Hemos de entender por el contexto que que por expulsión, pues el nuevo tenor literal podría significa que no son sustituibles en ningún caso, sin embargo como se ha dicho, la reforma ha eliminado los supuestos de sustitución ordinaria y excepcional del antiguo art. 88 , quedando sólo la sustitución por expulsión en caso de ciudadanos extranjeros.**	~~Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.~~ 6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma ~~o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.~~ 7. ~~Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados~~ por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312 , 313 y 318 bis de este Código.	no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma. 8.- No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los arts. 312, 313 y 318 bis de este Código."

DD. ÚNICA.- ART. 89 DEROGADO **Su contenido, modificado, pasa al art. 88 relativo a la expulsión de extranjeros**		
TRIGÉSIMO OCTAVO. ART.90 **-Se modifica el régimen de la libertad condicional.** **-La concesión de la LC comporta siempre la suspensión de la ejecución del resto de pena de prisión y la aplicación de lo previsto en los arts.81, 82.2,83 a 87 (suspensión y cómputo de plazos; condiciones a la suspensión, prohibiciones, deberes y reglas de conducta, prestaciones y medidas, modificación, revocación y alzamiento)** **- en caso de revocación de la LC y la suspensión el tiempo en LC no computa como tiempo de cumplimiento** **LC COMÚN: (3/4)** **-En cuanto a los requisitos:** **-se exige que haya extinguido 3/4 de la pena, no de la condena, sin que haya una explicación lógica para ello** **- se suprime el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (habría de**	ART.90 1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias siguientes: a) Que se encuentren en el tercer grado ~~de tratamiento penitenciario.~~ b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la ~~condena~~ impuesta. c) Que hayan observado buena conducta ~~y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.~~ ~~No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los~~	ART. 90 "1.- El Juez o Tribunal acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos: a) Que se encuentre clasificado en tercer grado. b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta. c) Que haya observado buena conducta. Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el Juez o Tribunal valorarán, la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

modificarse el art.67 LOGP) **- En lugar del pronóstico individualizado los criterios de valoración judiciales son:** **-personalidad, antecedentes, circunstancias delito, BJ afectables por una reiteración, circunstancias familiares y sociales, y efectos de la suspensión y medidas impuestas.** **LC 2/3 PARTES PENA:** **- Se modifica el redactado de esta LC** **-Se suprime el carácter "excepcional" de esta LC** **-sigue siendo inaplicable, conforme al actual art.90.8 a los condenados por terrorismos o delincuencia organizada .** **En cuanto a los requisitos:** **-no varía la extinción de 2/3 de la condena (no de la pena a diferencia ilógica del supuesto general de LC)** **- al requisito de desarrollar continuadamente actividades laborales u ocupacionales se añade como alternativa que tales actividades, aún no**	~~supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria~~. (el siguiente párrafo del art90.1 CP- delitos de terrorismo y criminalidad organizada hay que relacionarlo con el actual art.90.8) (ART.91.1) 1. ~~Excepcionalmente,~~ cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, *y siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales,* el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente	de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. 2.- También podrá acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos: a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena. b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

continuados hayan supuesto un aprovechamiento que haya modificado relevante y favorablemente las circunstancias personales derivadas con el delito. **- Se continúa exigiendo tercer grado y buena conducta.**	actividades laborales, culturales u ocupacionales.	al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.
- Se mantiene en los mismos términos el adelanto potestativo de la LC una vez cumplida 1/2 de la condena (Antes art.91.2, ahora art.90.2)	(ART.91.2) 2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, ~~siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales.~~	A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena.
-sigue siendo inaplicable, conforme al actual art.90.8 a los condenados por terrorismos o delincuencia organizada	Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la	Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su

	participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.	caso. 3.- Excepcionalmente, podrá acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos: a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración. b) Que hayan extinguido la mitad de su condena. c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior. Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales. 4.- El Juez o Tribunal podrán denegar la suspensión de la ejecución
- Nueva modalidad de LC excepcional: **Requisitos:** **1º) 1ª condena de prisión no >3años** **2º) extinguido 1/2 condena** **3º) cumplimiento requisitos art.90.1:** **a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.** **b) Que haya observado buena conducta** **c) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales** **Régimen inaplicable a condenados por delito contra libertad e indemnidad sexuales.**		

- Se amplían las exigencias de cumplimiento de la RC para la concesión de la LC en los mismos términos que se contemplan para la revocación de la suspensión en el art.86.4	(art.90.1 *in fine)* ~~No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.~~	del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
La concesión de la LC comporta siempre la suspensión de la ejecución del resto de pena de prisión, en lugar de remitirse a las antiguas medidas anejas a la suspensión y a las MDS no privativas de libertad, ahora resulta la aplicación de lo previsto en los arts.81, 82.2,83 a 87 :suspensión y cómputo de plazos; condiciones a la suspensión, prohibiciones, deberes y reglas de conducta, prestaciones y medidas, modificación,	(art-90.2) 2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.	5.- En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos. 81, 82.2 y 83 a 87 de este Código. El plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. 6.- La revocación de la suspensión de la ejecución

revocación y alzamiento **-El plazo de suspensión y de ejecución no podrá ser inferior a la pena pendiente de cumplimiento.**		del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.
-Como novedad, se agrava el régimen de la LC pues la revocación de la LC y la suspensión supone que el tiempo en LC no se computa como tiempo de cumplimiento, lo que puede suponer una infracción del bis in idem, pues supone un doble castigo por el mismo hecho		7.- El Juez o Tribunal resolverán sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el Juez o Tribunal podrán fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.
Se fija el principio rogatorio en la concesión de la suspensión y LC **-En caso de desestimación se puede fijar un plazo de 6 meses o motivadamente de 1 año hasta que pueda replantearse la concesión**		8.- En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado
- LC especial para delitos cometidos en el seno grupos criminales y	(ART.90.1 *IN FINE)* Asimismo, en el caso de personas condenadas por ~~delitos referentes~~ a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, ~~se entenderá~~	muestre signos inequívocos de haber abandonado los

delitos de terrorismo: **-se suprime la referencia al pronostico de reinserción social y se mantiene este régimen exorbitantes de LC.** **- A estos casos no son de aplicación la LC con 2/3 partes de pena extinta y**	~~que hay pronóstico de reinserción social~~ cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la banda armada, actividad terrorista y ~~además~~ haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.	fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. Los apartados 2 y 3 no son aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales."

la nueva modalidad de libertad condicional excepcional (prisión no >3años)		
TRIGESIMO NOVENO ART. 91 **- LC por edad y enfermedad** **- En el caso de edad se mantiene la regulación anterior con la sola novedad que se incluye en las excepciones a los requisitos del ar.t90 la de extinción de la 1/2 de la condena (Antes art.91.2, ahora art.90.2)** **- En la LC por enfermedad muy grave con padecimientos incurables se prevé en lugar de un informe los**	(ART. 92) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los ~~sentenciados~~s que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos ~~establecidos~~, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate	ART. 91. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras, o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables,

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

que a criterio del J o T se estimen necesarios, en una aparente desconfianza del legislador en los servicios médicos penitenciarios	de enfermos muy graves con padecimientos incurables.	y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez o Tribunal, se estimen necesarios.
	2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.	2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez o Tribunal que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.
- En los casos de evidencia del peligro para la vida del interno para conceder la suspensión de la pena y libertad condicional se suprime el requisito de la progresión de grado, la necesidad de acreditar ningún otro requisito, previa valoración de la falta de peligrosidad relevante una vez efectuado el requerimiento de informe pronóstico final .	3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, ~~previa en su caso la progresión de grado~~, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo	3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y

	anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.	concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior.
- Como novedad, se impone al penado facilitar al SM penitenciario, al MªF o al que determine el J o T, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad, bajo sanción de revocación de la suspensión y la LC		En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.
-Como novedad esta suspensión y LC es revocable cuando varíen las circunstancias de forma que no permitan mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.		4. El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.
- Como novedad criticable, se impone a los mayores de 70 y enfermos graves lo previsto en el art.90.4.5y6		5. Son aplicables las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6

atinentes a: -denegación de suspensión por no facilitar datos o facilitarlos inexactos relativos a la RC Parece ciertamente inhumano que una persona muera en prisión por no facilitar datos sobre bienes a efectos de comiso o RC. -condicionamiento de la suspensión y LC a las reglas de los ars. 83 a 87 - revocación LC y suspensión y no cómputo del tiempo para cumplimiento de pena		del Artículo anterior." ART.92 "1.- El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de duración indeterminada cuando se cumplan los siguientes requisitos:
CUADRAGÉSIMO. ART. 92 Suspensión de la prisión de duración indeterminada (El art. 92 (suspensión excepcional >70 años), se corresponde con el actual art.91.) Se regula la suspensión de la tan novedosa como criticable pena de prisión de duración indeterminada, para lo que se exigen requisitos ciertamente gravosos que cuasi equiparan la pena a la cadenua		

perpétua, nombre del que se parece huir por ser cuestionable desde la óptica de la finalidad reinsertora de las ppl que impone el art.25CE **Por tanto, son requisitos para suspender la pena de prisión de duración indeterminada:** **- extinción efectiva de 35 años** **-abandono actividad terrorista y colaboración con autoridades en los mismos términos que en el art 90.8**		a) Que el penado haya extinguido de forma efectiva treinta y cinco años de su condena. b) Que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

- Plazo de suspensión: 5 a 10 años **- Se aplican las normas relativas a la suspensión (arts.81, 82.2,83 a 87) sobre:** **suspensión y cómputo de plazos; condiciones a la suspensión,** **prohibiciones, deberes y reglas de conducta,** **prestaciones y medidas,** **modificación,** **revocación y alzamiento** **-Cumplidos 35 años de condena efectiva se impone la obligación de verificación bianual del resto de requisitos de la LC, pudiendo hacer peticiones el penado que pueden limitarse a 1/año**		2.- La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2º del artículo 80.1 y en los arts. 82.2 y 83 a 87 de este Código. 3.- Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este Artículo, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes."
TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS.95-108)		
CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ART.95 **Se da nueva regulación a las MDS, introduciéndonos de lleno en un sistema dualista de Derecho**	ART. 95 1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, ~~a las personas que se encuentren en los~~	ART.95 1.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes,

Penal de seguridad: **-se desarrolla de un modo coherente el principio de que el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor;** **-se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.** **se abandona definitivamente la idea de que las medidas de seguridad no puedan resultar más graves que las penas aplicables al delito cometido: el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad por el hecho; pero el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del autor.** **(Vid E.M VI)** **Para su imposición se exige que resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente la peligrosidad criminal, pero en el art.6,2 se suprime el requisito de que no sean más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al delito cometido.** **-Ahora la proporcionalidad de la**	~~supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código~~, siempre que concurran estas circunstancias: 1ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. ~~2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3~~.	cuando concurran las siguientes circunstancias: 1. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito. 2. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. 3. Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto. 2.- La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto."

MDS no se ciñe al delito cometido sino al que "pudiera cometerse". En definitiva se rompe con la homogeneidad que imponía como regla básica de proporcionalidad que no pudiera imponerse MDS más gravosa o de mayor duración que la pena que hubiera podido imponerse, lo que se traduce en la posiblidad de imponer privativa de libertad si el delito cometido no llevaba aparejada ppl		
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.96 **Se mantiene la distinción entre MDS privativas y no privativas de libertad.** **PRIVATIVAS DE LIBERTAD** - Desaparece el internamiento en centro educativo especial y como novedad se establece la custodia de seguridad, anteponiendo la finalidad educativa por la mera custodia, lo cuál evidencia que no se pretende prevenir peligrosidad con medidas educativas, sino sólo neutralizarla **De forma poco coherente se mantiene en el art.98,99 el internamiento en centro educativo especial.** **NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD:**	ART.96 1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad. 2. Son medidas privativas de libertad: 1ª El internamiento en centro psiquiátrico. 2ª El internamiento en centro de deshabituación. ~~3ª El internamiento en centro educativo especial.~~ 3. Son medidas no	ART.96 "1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad. 2. Son medidas privativas de libertad: 1. El internamiento en centro psiquiátrico. 2. El internamiento en centro de deshabituación. 3. La custodia de seguridad. 3. Son medidas no privativas de libertad:

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

- Se altera la numeración de las medidas del art. 96.3 y como novedades. **-se cambia de la inhabilitación profesional a la prohibición de ejercicio de actividad profesional**	privativas de libertad: 3ª) La libertad vigilada. 1ª) La inhabilitación profesional. 5ª) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 6ª) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. ~~4ª) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.~~ 2ª) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.	1. La libertad vigilada. 2. La prohibición de ejercicio de actividad profesional. 3. La privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores. 4. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas. 5. La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España."
- Se suprime la custodia familiar		
CUADRAGÉSIMO TERCERO.- ART. 97 **Como novedad en las MDS:** **Se regula el principio de proporcionalidad en la imposición de MDS:** **- varias adecuadas+1 necesaria= MDS menos grave** **-varias necesarias= imposición conjunta(potestativo)**		ART. 97 "1.- Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave. 2.- Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto,

		todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente." ART. 98 "1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, o al que le haya sido apreciado esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos y que, por tanto, supone un peligro para la sociedad. 2.- El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos. 3.- El internamiento en centro psiquiátrico o en centro de educación
CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ART.98 **MDS para inimputables y semi-imputables por ANOMALÍA Y ALTERACIÓN PSÍQUICA (eximente y eximente incompleta) art.20.1 CP y 21.1 CP** **- Se añade el internamiento de semiimputables (antiguo art.104)** **-el centro psiquiátrico o de educación especial no se prevé que sea adecuado al tipo de anomalía o alteración** **-no se contemplan MDS no privativas de libertad del 96.3** **- se exige una evaluación del sujeto y la acción que den lugar a prever la posibilidad de cometer nuevos delitos** **- Se suprime el tope de la PPL y ahora se fija un tope de 5 años prorrogable sin límite de prórrogas** **- se suprime la autorización judicial de abandono del establecimiento y se prevé su ejecución en régimen cerrado cuando haya peligro relevante de quebrantamiento o comisión de nuevo delito** **- La duración máxima del internamiento es 5**	ART.101 1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del artículo 20, se le podrá aplicar, ~~si fuere necesaria~~, la medida de internamiento para tratamiento ~~médico o educación especial~~ en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, ~~o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96.~~ ~~El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.~~ ~~2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.~~	

años salvo prórrogas sucesivas de 5 años, sin límites y con la simple propuesta de la Junta de tratamiento y siempre que sea necsario para evitar la comisión de nuevos delitos Ello supone una ampliación desproporcionada del internamiento que sitúa el cuidado de la salud mental en el ámbito punitivo, estigmatizando la enfermedad y al enfermo. -Extinguida la MDS se impone libertad vigilada, (no se dice por cuanto tiempo) salvo que sea innecesaria.		especial no podrá tener una duración superior a cinco años, salvo que se acordare su prórroga. Si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, el Juez o Tribunal podrá, a petición de la Junta de Tratamiento acordar la prolongación de la medida por períodos sucesivos de cinco años. En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria."
CUADRAGÉSIMO QUINTO.-ART. 99 MDS inimputables art.20.2 CP (intoxicación plena) - se modifica inexplicablemente el lugar de internamiento: de centro de deshabituación se pasa a centro educativo especial (?) Se añade a los semiimputables (eximente incompleta -se suprime la posibilidad de imponer MDS no privativas de libertad Se suprime el tope de la	ART.102 1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la ~~medida de internamiento en centro de deshabituación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96~~.	ART. 99 "1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro educativo especial del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 2º del artículo 20, o al que le haya sido apreciada esa eximente con carácter incompleto cuando, tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

PPL y ahora se fija un tope de 5 años prorrogable sin límite de prórrogas - se suprime la autorización judicial de abandono del establecimiento y se prevé su ejecución en régimen cerrado cuando haya peligro relevante de quebrantamiento o comisión de nuevo delito - La duración máxima del internamiento es 5 años salvo prórrogas sucesivas de 5 años, sin límites y con la simple propuesta de la Junta de tratamiento y siempre que sea necesario para evitar la comisión de nuevos delitos Ello supone una ampliación desproporcionada del internamiento que sitúa el cuidado de la salud mental en el ámbito punitivo, estigmatizando la enfermedad y al enfermo.	~~El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.~~ ~~2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.~~	nuevos delitos y que, por tanto, supone un peligro para la sociedad. 2.- En estos casos será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior."
CUADRAGÉXIMO SEXTO.- ART.100 **Se contempla una nueva MDS de internamiento en centro de deshabituación aplicable en los supuestos de atenuante del art.21.2, por tanto, en supuestos de imputabilidad con pena atenuada.** **El TS había admitido la aplicación de MDS en**		ART.100 "1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabituación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se

casos de grave adicción a las drogas como una atenuante analógica en relación a la eximente incompleta del art.21.1 o la completa del art.20.2 **(SSTS núm. 579/2005 de 5 mayo RJ 2005\4397)(STS núm. 2037/2001, de 26 de octubre [RJ 2001, 9346] ; STS núm. 1332/2002, de 15 de julio [RJ 2002, 8427]), lo cual ya había establecido la jurisprudencia anterior al Código de 1995 en relación con la atenuante analógica del antiguo artículo 9.10 en relación con los artículos 9.1 y 8.1 del Código de 1973, (STS de 13 de junio de 1990 [RJ 1990, 5283] y STS núm. 1755/1993, de 15 de septiembre [RJ 1993, 8132]) (RJ 2002, 7993) .** **Se rompe así con la regla de que las MDS se imponían sólo a supuestos de exención completa o incompleta.** **Se articula con el sistema vicarial: primero MDS que se abona a la pena, aunque no se prevé el cumplimiento posterior d la ppl impuesta.** **Requisitos:** **-previsión de evitar nuevos delitos.** **-expectativa razonable de superación de adicción o no recaerá en consumo y no delinquirá con tal motivo**		prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos. Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un período de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo. 2.- El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario, en un hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución 3.- El internamiento en centro de deshabituación no podrá, por regla general, tener una duración superior a dos años. Este período comenzará a computarse desde el inicio del internamiento y podrá prorrogarse hasta el límite constituido por la duración de la privación de libertad teniendo en cuenta el abono en ésta del tiempo de ejecución de la medida."

- Se prevé el tratamiento en establecimiento especializado o en hospital psiquiátrico con adecuación a las circunstancias del sujeto y evolución. **- El internamiento no podrá ser >2años prorrogable hasta el limite de la duración de la ppl a la que se abonará la ejecución de la MDS.**		
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. ART.101 **Se vuelve a un sistema de peligrosidad (dualismo) en que las MDS pueden imponerse por delitos a personas imputables junto con la pena basándose en la peligrosidad. Conforme a la EM (VI** **Los cambios más llamativos que se introducen son la regulación de la custodia de seguridad y la ampliación de los supuestos en los que, junto con una pena, puede imponerse la medida de seguridad de**		ART.101

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

libertad vigilada. En este sistema la pena tiene como fundamento la culpabilidad por el hecho, mientras que la MDS se fundamenta en la peligrosidad del autor. Por esta razón, todos los delitos tienen o deberían tener como consecuencia una pena ajustada a la culpabilidad por el hecho, mientras que las medidas de seguridad solamente son necesarias cuando exista una peligrosidad relevante. Esta diferenciación entre pena y medida de seguridad permite que ambas puedan ser impuestas conjuntamente pero al contrario de lo que predica la EM (VI) puede producir una infracción del principio non bis in idem y supone el reconocimiento previo del fracaso del tratamiento El legislador entiende que la posibilidad de imponer por un mismo delito una pena y una medida de seguridad ofrece solución a los problemas que se plantean en ciertos casos en los que las penas son inevitablemente cortas (o, al menos, de una duración insuficiente para compensar la peligrosidad del sujeto), pero el autor aparece como una persona muy peligrosa. En estos supuestos que el legislador califica "de peligrosidad elevada "del delincuente, puesta de manifiesto en la comisión de delitos graves, en los que la pena ajustada a la culpabilidad por el hecho no es suficiente para compensar la peligrosidad del autor, no		c

resulta razonable hacer recaer todos los costes de esa peligrosidad sobre la sociedad; al contrario, parte de esos costes deben ser trasladados al propio penado, al que se impone, en consecuencia, una medida de seguridad **RÉGIMEN DE LA CUSTODIA DE SEGURIDAD.** **-Se ha de imponer además de la pena cuando concurren los sgtes.requisitos:** **1) pena mínima de 3años, por determinados delitos: vida, integridad, tráfico drogas, cometidos con violencia o intimidación., terrorismo..** **2) condena anterior por dichos delitos a una pena mínima total de 2 años y haya extinguido ya 18 meses en prisión** **3) pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión futura de alguno de los delitos a que se refiere el punto 1 de este apartado.**		"1.- El Juez o Tribunal impondrán, además de la pena que corresponda, la custodia de seguridad del penado, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que le haya sido impuesta una pena mínima de tres años impuesta por uno o varios de los siguientes delitos: a. Delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexual. b. Tráfico de drogas. c. Delitos cometidos con violencia o intimidación sobre las personas, incluidos los delitos patrimoniales d. Delitos contra la comunidad internacional. e. Delitos de riesgo catastrófico o de incendio. f. Delitos de terrorismo. 2. Que hubiera sido anteriormente condenado por uno o varios de los delitos a que se refiere el apartado anterior a una pena mínima total de dos años, de la que hubiera extinguido ya en prisión al menos dieciocho meses. A estos efectos se entenderá cumplido en prisión todo el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, aunque lo hubiera sido en régimen abierto.

SUPUESTO ESPECIAL: **Imposición de pena y custodia de seguridad cuando:** **1) Condena pena mínima de 5 años prisión por comisión de varios delitos de:contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, Delitos contra la comunidad internacional, Delitos de terrorismo.** **2) Pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión futura de alguno de los delitos a que se refiere el punto 1 del art.101.1.** **-<u>Reglas de cómputo:</u>** **-no computan condenas si transcurren +5años entre su imposición y la**		3. Que exista un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión futura de alguno de los delitos a que se refiere el punto 1 de este apartado. Este pronóstico será derivado de la valoración conjunta de las circunstancias personales del penado, de los delitos cometidos por él, y de las circunstancias concurrentes en los mismos que pongan de manifiesto su tendencia a la comisión de esos delitos. 2.- También se impondrá, junto con la pena, la custodia de seguridad, cuando el penado lo haya sido a una pena mínima de cinco años de prisión impuesta por la comisión de varios de los delitos a los que se refieren las letras a), d) ó f) del número 1 del apartado anterior, y se acredite además el cumplimiento del requisito del número 3 del apartado anterior. 3.- A los efectos de este artículo, no se computarán las condenas cuando hubieran transcurrido más de cinco años entre su imposición y la comisión del nuevo delito. Dentro de este plazo no se computará el tiempo en que el sujeto hubiera estado cumpliendo una medida privativa de libertad o una pena de prisión, aunque hubiera sido en régimen abierto.

comisión nuevo delito **- dentro del plazo de 5 años no se computan el tiempo en que esté cumpliendo ppl o prisión (distinción inútil) aunque sea en régimen abierto.** **-La custodia de seguridad se ejecutará después de la extinción de la pena de prisión impuesta, y cumplida ésta se puede suspender si no es necesaria (art.102.3)** **la custodia de seguridad es revisable y puede mantenerse, alzarse o suspenderse con imposición del libertad vigilada cada 2 años (art.103.2)** **-<u>Lugar de cumplimiento</u>: establecimiento especial, conforme a plan individualizado de tratamiento orientado a reinsertar.** **Curiosamente la ppl también se orienta a reinsertar por lo que asumir que la MDS también lo hace es confundir los fines de ambas y reconocer el fracaso del tratamiento en las penas.** **- Regulación de la reincidencia internacional** **- Duración 10 años, transcurridos los cuales se entra en libertad vigilada con un máximo de 5años.** **Es decir, que una persona condenada a 5**		4.- La custodia de seguridad se cumplirá en un establecimiento especial, conforme a un plan individualizado de tratamiento orientado a la reinserción social del sometido a la medida. También podrá ser cumplida en establecimientos de cumplimiento de penas cuando ello resulte necesario o conveniente para favorecer su reinserción social. 5.- A los efectos de este artículo, se valorarán las condenas impuestas por los Tribunales de la Unión Europea, así como las que lo hubieran sido por otros Tribunales en un proceso desarrollado de conformidad con los principios del artículo 6 CEDH. 6.- La custodia de seguridad tendrá una duración de diez años. Transcurrido este plazo, la medida quedará extinguida y se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años."

años puede estár en el circuito penitenciario hasta 20 años		
CUADRAGÉSIMO OCTAVO ART.102 **Se continúa con el sistema vicarial en el caso de concurrencia de pena de prisión y MDS de los arts.98,99,100 (internamientos encentro psiquiátrico, educativo especial y de deshabituación)** **- Se limita el abono de la MDS a las 3/4 partes del cumplimiento de pena** **-Alzada la MDS se puede suspender el resto de la pena. si se pone en peligro el resultado logrado con la mds. Hay que valorar conforme al art.90.1 sobre LC:** la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. **Se aplica lo previsto en el art.90.4.5y6 atinentes a:** **-denegación de suspensión por no facilitar datos o facilitarlos inexactos relativos a la RC** **-condicionamiento de la suspensión y LC a las reglas de los arts. 83 a 87** **- revocación LC y suspensión y no cómputo del tiempo para cumplimiento de pena**	(ART.99) ~~En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.~~	ART.102 1.- Cuando se impongan al tiempo una pena de prisión y una medida de internamiento de las reguladas en los arts. 98, 99 ó 100 del Código Penal, la medida de seguridad se ejecutará antes que la pena. El tiempo de cumplimiento de aquélla se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes de duración de la misma. En estos casos, una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena, si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida, y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90.

Sistema vicarial inverso: 1º se cumple pena y después MDS **Requisitos:** **-pena>5años prisión + internamiento en centro deshabituación** **-la pena a cumplir antes que la MDS (P1)=> P1+MDS=2/3 PTotal (P1+P2)**		2.- Si se hubieran impuesto al tiempo una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento del artículo 100 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y seguidamente la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumado el tiempo de duración de la medida de seguridad, se hayan extinguido dos terceras partes de la pena total impuesta.
Alzada la medida P2 se puede suspender y conceder la LC		Una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal, podrán acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.
<u>Reglas sobre Custodia de seguridad:</u> **-Se ejecuta tras prisión** **-Antes de ejecución se verifica su necesidad y si es innecesaria se suspende y se impone libertad vigilada.**		3.- La custodia de seguridad se ejecutará después de la extinción de la pena de prisión impuesta. Antes de dar inicio a la ejecución de la custodia de seguridad, el Tribunal verificará si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición. Si el Tribunal resuelve que la ejecución de la custodia de seguridad no es necesaria, acordará su suspensión e impondrá una medida de libertad vigilada.
<u>Concurrencia de prisión</u>		4.- Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena

y libertad vigilada: **-Se ejecuta prisión en primer lugar.** **Si han transcurrido >2años desde firmeza de resolución que impone internamiento en centro de deshabituación o educativo especial sin iniciar la ejecución, ésta se condiciona a verificar necesidad de MDS.**		de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar. 5.- Si hubieran transcurrido más de dos años desde la firmeza de la resolución en la que se hubiera impuesto una medida de internamiento de los arts. 98 ó 99 del Código Penal sin que se hubiera dado inicio a su ejecución, éste se condicionará a la verificación por el Juez o Tribunal de la concurrencia de los presupuestos que hacen necesaria la medida."
CUADRAGÉSIMO NOVENO.- ART.103 Modificabilidad de la MDS: **-Durante su ejecución se puede verificar necesidad y:** **-mantener** **-cesar** **-suspender ejecución con imposición de libertad vigilada por un máximo de 5años** **Periodicidad revisión**		ART.103 1.- El Juez o Tribunal podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones: a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta. b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria. c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años. 2.- El Juez o Tribunal deberán resolver

MDS: **-6 MESES: into. c. deshab** **-1 año: into. c.psiq. o ed.esp** **-2 años: custodia seguridad** **Puede fijarse por el J o T en la resolución plazo revisión inferior o determinar plazo dentro del máximo en el cuál no podrá cursarse solicitud de revisión**		conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, en el caso del internamiento en centro de deshabituación; un año, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial; y dos años, en el caso de la custodia de seguridad. 3.- El Juez o Tribunal podrán fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida."
QUINCUAGÉSIMO.- **ART.103** **-Revocación de la suspensión de la MDS privativa de libertad:** **- comisión nuevo delito.** **-incumplimiento grave obligaciones y condiciones impuestas en la libertad vigilada.** **-incumplimiento reiterado deber comparecer y facilitar información**		ART.103. "1.- El Juez o Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la medida privativa de libertad cuando ello resulte necesario para asegurar los fines de la medida a la vista de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: a) El sometido a la medida cometa un nuevo delito. b) Incumplimiento grave de las obligaciones y condiciones que hubieran sido impuestas en la libertad vigilada. c) La persona sometida a la medida incumpla reiteradamente su deber de comparecer y facilitar

		información al funcionario encargado del seguimiento del cumplimiento de la medida.
-Revocación suspensión por circunstancias ocultas al decidir sobre la suspensión.		2.- También podrá acordarse la revocación de la suspensión cuando se pongan de manifiesto circunstancias que habrían llevado a denegar la suspensión de la medida de haber sido conocidas en el momento en que ésta fue acordada,
<u>-Internamiento en centro psiq:</u> revocable si durante libertad vigilada se evidencia riesgo comisión nuevos delitos.		3.- En el caso de la medida de internamiento en centro psiquiátrico, podrá acordarse también la revocación de la suspensión cuando durante el cumplimiento de la medida de libertad vigilada se pongan de manifiesto circunstancias que evidencien el riesgo de que la persona sujeta a la medida pueda cometer nuevos delitos.
- duración internamiento: límite legal máximo de la MDS sin perjuicio de prórroga		4.- La duración del internamiento en su conjunto no podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3 de este Código.
-Extinción medida internamiento: extinción libertad vigilada + no revocación suspensión		5.- Ejecutada la medida de libertad vigilada sin que hubiera sido acordada la revocación de la suspensión, quedará extinguida la medida de internamiento inicialmente impuesta."

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ART.103 TER **<u>Internamiento sin revocación de la suspensión</u>:** **-Se prevé durante el cumplimiento de la libertad vigilada impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento un internamiento por plazo máximo de 3 meses prorrogable por 3 más** **El precepto, de forma criticable, no anuda el internamiento al peligro de comisión de nuevos delitos, sino sólo al mero empeoramiento de la enfermedad, lo cuál revela que se está tratando el problema de la salud mental desde el recurso a la criminalización del enfermo, que merece ser internado por el mero hecho de que su enfermedad se agrave.** **- La duración del internamiento tiene así 2 límites:** **1) 3 meses prorrogables por 3** **2)límite legal de duración máxima de la medida,**		art.103.TER "1.- Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más. 2.- En este caso, la duración del internamiento en su conjunto tampoco podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3 de este Código."
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. ART.104 **<u>Libertad vigilada común; requisitos:</u>** **1) Prevista en la ley** **2) Prisión>1año** **3) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la**		ART. 104 "1.- El Juez o Tribunal impondrán una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido. b) Se haya impuesto al

probabilidad de comisión de nuevos delitos. **4) Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.** **<u>Libertad vigilada para inimputables y adictos; requisitos:</u>** **1) absolución por eximente 20.1.2.3 o atenuante 21.1** **2)Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.** **3)Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.** **4). Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.** **-<u>Libertad vigilada para MDS privativas libertad en suspenso</u>** **<u>- Libertad vigilada cumplido el plazo máximo de duración de la MDS privativa de libertad</u>**		sujeto una pena prisión de más de un año de prisión. c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal. 2.- Asimismo, se impondrá una medida de libertad vigilada: a) Cuando haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1º, 2º ó 3º del artículo 20 de este Código, o haya sido apreciada la atenuante 1ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo. b) Cuando se suspenda la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad. c) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos."

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- ART.104 BIS. Obligaciones y condiciones (antes medidas) que se pueden imponer por tiempo determinado al sometido a libertad vigilada: **-Prohibición de aproximarse: se excluye a "otras personas" y se incluyen los domicilios, lugares de trabajo .... Se impone la obligación de comunicar la medida a las personas respecto de la que se acuerde.** **- Desaparece la obligación de comunicarse con la víctima.** **- Se establece la prohibición de contactar con determinadas personas o miembros de un grupo que se sospeche que pueden facilitarse la ocasión de cometer nuevos delitos o incitarle a ello. También, como novedad se puede prohibir ofrecer empleo, facilitar formación...** **-La prohibición de ausentarse se transforma en la obligación de mantener la residencia en cierto lugar, con prohibición de**	ART. 106 1~~. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas~~: e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u ~~otras personas~~ que determine el Juez o Tribunal. ~~f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.~~ d) ~~La prohibición de ausentarse~~ del lugar donde resida ~~o de un determinado~~ territorio sin autorización del ~~Juez o~~	ART.104BIS "1.- El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones: 1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada. 2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas. 3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición

abandonarlo. Se requiere autorización del SS. Penitenciario, en lugar del J o T.	~~Tribunal~~.	de abandonarlo sin autorización del Servicio Social Penitenciario.
- Se elimina la prohibición de acudir a territorios o establecimientos y se sustituye por la más genréica de residir o acudri a un lugar determinado , condicionándose a que pueda encontrar ocasión para cometer nuevos delitos	g) La prohibición de acudir a determinados ~~territorios,~~ lugares o ~~establecimientos.~~ h) La prohibición de residir en determinados lugares.	4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
- a la obligación de informar el cambio de residencia se añaden los datos de localización y se suprime el lugar de trabajo, debiéndose informar a los S.S penitenciarios.	c) ~~La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto~~, cada cambio del lugar de residencia ~~o del lugar o puesto de trabajo~~.	5ª.- Informar sin demora al servicio social penitenciario de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.
Se modifica la obligación de comparecen ante el J o T por la de hacerlo ante el SS. penitenciario y se añade la obligación de informar y justificar sus actividades.	b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el ~~Juez o Tribunal establezca~~.	6ª.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el servicio social penitenciario o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
- Desaparece la prohibición de desempeñar determinadas oactividades que faciliten ocasión para cometer hecho delictivos similares	~~i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.~~	
- se añade la defensa del medio ambiente y la protección de animales en el contenido de los	j) La obligación de participar en programas	7ª.- Participar en programas formativos,

programas formativos.	formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.	laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.
-como novedades en las medidas de la libertad vigilada: **-programas de desahabituación** **.privación dº conducir**	.	8ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.
-privación dº porte o tenencia armas.		9ª.- Privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.
-prohibición de consumo alcohol y drogas, con el deber de someterse al control periódico de consumo de sustancias. Obligación difícilmente compatible en su cumplimiento con un estado de adicción.		10ª.- Privación del derecho al porte o tenencia de armas.
		11ª.- Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por el servicio social penitenciario.
-inscribirse en oficina de empleo		12ª.- Inscribirse en las oficinas de empleo.
- Obligación de someterse a tratamiento ambulatorio, determinando fechas o periodicidad de presentación ante médico, psiquiatra o psicólogo	k) La obligación de seguir ~~tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico~~	13ª.- Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.

-la custodia familiar o residencial.	¡	14º.- Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del custodiado, con una periodicidad al menos mensual. La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control
- Se impone el deber de conservación del dispositivo como novedad en la localización electrónicas **Debe llevarse el dispositivo en los supuestos previstos en los art104 bis 1 a 4 (prohibiciones o obligaciones relativas a aproximación, contacto, residencia)** **Sólo es aplicable en casos de condena por Delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexualo Delitos de terrorismo.**	~~a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.~~	15º.- Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1ª a 4ª. Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos a que se refieren las letras a) y f) del número 1 del artículo 101.1 de este Código.
- Se establece como cláusula de cierre unos deberes a discreción		16º.- Cumplir los demás deberes que el Juez o

judicial con el límite de la dignidad y previa conformidad del penado **- Posibilidad de imponer otras obligaciones y condiciones de contenido indeterminado relacionadas a cualquier aspecto de la vida (formación, trabajo, ocio o desarrollo de la actividad habitual), lo que resulta quizás ilimitado y abre un portillo a arbitrariedades contrarias a la dignidad** **- Como límite de tales deberes y obligaciones se establece la proporcionalidad a las circunstancias del caso.** **Desaparece la referencia al deber de imponer en sentencia la libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la ppl y la antelación de 2 meses de la propuesta del JVP antes de la extinción de la pena**	~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 , el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.~~ ~~En estos casos, al menos dos meses antes de la~~	Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. 2.- El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente, aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual. 3.- No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados en las circunstancias del caso.

	~~extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.~~ ~~Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.~~ ~~Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.~~ ~~(... el apartado 3 de lart.106 se corresponde con el actual art. 105)~~	.
- Se prevé que si el sujeto se somete a una segunda libertad vigilada, en esta segunda se le imponga las mismas obligaciones y condiciones adoptadas en la primera **Desaparece la referencia**		4.- Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa

al incumplimiento y a la modfificación de medidas del art. 106.4, pues ahora se regulan en el art.104 ter que prevé la prórroga de la medida	~~4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código~~.	
QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- ART. 104 TER **Régimen de la Libertad vigilada:** **-duración: 3-5 años** **-prórroga: pzos máx 5 años x incumplimientos de las obligaciones y condiciones del art.104 bis, si hay indicios de riesgo de comisión de nuevos delitos y, además:** **-libertad vigilada impuesta por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, o** **-cuando se imponga la libertad vigilada al suspender una medidas de seguridad.**		ART.104 TER "1.- La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco. 2.- El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además: a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

		del artículo 192.1 de este Código, o. b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 103.1 de este Código. 3.- La libertad vigilada comienza con la firmeza de la sentencia que la impone, en el caso del artículo 104.1 y de la letra a) del artículo 104.2 de este Código, o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos. No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía."
<u>Cómputo de la libertad vigilada:</u> **-inicia con firmeza stcia en los 2 casos siguientes:** **<u>Primero:</u>** **a) La imposición de la medida de libertad vigilada esté prevista en la Ley penal para el delito cometido.** **b) Se haya impuesto al sujeto una pena prisión de más de un año de prisión.** **c) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.** **<u>Segundo:</u>** **a) Cuando haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1º, 2º ó 3º del artículo 20 de este Código, o haya sido apreciada la atenuante 1ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.** **b) Inicia con la resolución en que se acuerda la suspensión de la MDS en el resto de supuestos.** **El tiempo en rebeldía no computa como de**		

cumplimiento.		
QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- ART. 105 Modificación de la libertad vigilada **- de oficio o a instancia del SS penitenciario o de la persona sujeta** **Opciones:** **a) Mantiene la MDS impuesta modificando las obligaciones o condiciones** **b) Decreta el cese cuando la finalidad haya sido conseguida (Desaparece posibilidad de reducir la duración).** **- Obligación de revisar máximo anualmente sobre medidas de tratamiento ambulatorio o custodia familiar .**	ART.106.3 3. ~~Por el mismo procedimiento del artículo 98 ,~~ el Juez o Tribunal podrá: a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas. b~~) Reducir la duración de la libertad vigilada~~ o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas. ~~c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.~~	ART. 105 "1.- El Juez o Tribunal podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, de oficio o instancias del Servicio Social Penitenciario o de la persona sujeta a la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones: a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, alterando o modificando las obligaciones y condiciones impuestas cuando resulte necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida. b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria. 2.- El Juez o Tribunal deberán resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las medidas a que se refieren

- en las revisiones a instancia de parte se puede fijar plazo durante el que no se da curso a nuevas solicitudes de revisión, que no puede ser > 1año.		los números 13ª ó 14ª del apartado 1 del artículo 104 bis. 3.- Cuando el Juez o Tribunal hubieran resuelto conforme al apartado 1 de este artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrán fijar un plazo dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida. Este plazo no podrá ser superior a un año."
QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- ART.106 Terminación de la libertad vigilada **- expiración plazo salvo prórroga** **- <u>Suspensión del cómputo de la libertad vigilada</u>: si durante libertad vigilada se ejecuta prisión o MDS privativa libertad se suspende la libertad vigilada** **-Concurrencia de libertades vigiladas: se cumpla una sola y**		ART.106 "1.- La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto. 2.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de cumplimiento de aquéllas, y se reanudará una vez que se queden extinguidas. 3.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de otra medida

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

plazo máximo: la suma de las impuestas, sin que pueda ser > 7 años **- existe la posibilidad de prórrogas por incumplimientos (art.104ter2)**		de seguridad de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal de ejecución ordenará el cumplimiento de una sola medida de libertad vigilada cuyo contenido será ajustado conforme a lo dispuesto para cada una de las medidas que se hubieran impuesto, y establecerá un plazo máximo de duración que no podrá exceder del límite de la suma de la duración de las medidas impuestas, ni ser superior a siete años. En estos casos, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 ter de este Código.
- Concurrencia suspensión o libertad condicional y libertad vigilada: **se conjugan las obliaciones de la suspensión o la LC y las de la libertad vigilada.**		4.- Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional.
en tales casos la libertad vigilada no puede ser <al tiempo fijado para la suspensión (art.81)		En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81 de este Código.
-El incumplimiento grave de la libertad vigilada		En estos casos, el incumplimiento grave de la libertad vigilada determinará la

comporta revocación de suspensión o de libertad condicional.		revocación de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad condicional cuando se hubiera producido dentro del tiempo de la suspensión."
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.-ART.107 Se mantiene la inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo para los supuestos de exención de responsabilidad penal de los ars. 20.1,2 y 3 **- el contenido de la medida coincide con el de la pena, que se describe en los arts. 42,44 o 45 CP.** **- Cómputo de la medida: se inicia desde firmeza de la resolución**	ART.107 El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 20.	ART-107 1.- El Juez o Tribunal podrán imponer la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle una pena con este contenido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 20. 2.- La medida tendrá el contenido expresado en los arts. 42, 44 ó 45 del Código Penal. 3.- La inhabilitación será efectiva desde el momento en que fuera firme la resolución en que se impusiera, sin perjuicio de que la misma

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

-la medida se puede mantener, modificar o cesar mientras dure, conforme al art.105 cp		sea comunicada a las autoridades, colegios o cámaras profesionales que corresponda. 4.- Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal."
QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- ART.108 **-Al igual que en el art.89 se amplía la expulsión, en este caso como MDS, a los extranjeros con residencia legal.** **-se puede imponer expulsión en sentencia u otra resolución posterior.** **-se obvia la referencia a la audiencia del MF para acordar cumplimiento en España y se añade la posibilidad del cumplimiento en España por resultar desproporcionada la expulsión**	ART.108 1. Si el sujeto fuera extranjero ~~no residente legalmente en España~~, el juez o tribunal acordará en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional ~~como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables~~, salvo que el juez o tribunal, ~~previa audiencia del Ministerio Fiscal~~, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España. La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España. En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta. 2. El extranjero no podrá regresar a España en un	ART-108.- 1. Las medidas de seguridad privativas de libertad que fueran impuestas a un ciudadano extranjero podrán ser sustituidas por el Juez o Tribunal, en la sentencia o resolución que las imponga, o en otra posterior, por la expulsión del territorio nacional, salvo que excepcionalmente y de forma motivada se aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada. La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España. En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta. 2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

	plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión. 3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.	3. El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad."
TÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y DE LAS COSTAS PROCESALES (ARTS.109-126)		
QUINCUAGÉSIMO NOVENO- **Se modifica la rúbricas del título V del libro I del Código Penal, del que se suprime la mención a las faltas.**	TITULO V. **De la responsabilidad civil derivada de los delitos ~~y faltas~~ y de las costas procesales** CAPITULO I. **De la responsabilidad civil y su extensión**	"Título V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales. Capítulo I. De la responsabilidad civil y su extensión."
SEXAGÉSIMO.- ART.109 **Supresión de toda mención a las faltas del redactado**	ART.109 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito ~~o falta~~ obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.	ART109 "1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil."
SEXAGÉXIMO PRIMERO.- ART.111.1 **Supresión de toda**	art.111.1 1. Deberá restituirse,	ART.111 "1. Deberá restituirse,

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

mención a las faltas del redactado	siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito ~~o falta.~~ .	siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito."
SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.116 Supresión de toda mención a las faltas del redactado	ART.116 1. Toda persona criminalmente responsable de un delito ~~o falta~~ lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.	ART 116". 1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno."
SEXAGÉSIMO TERCERO.- ART.120 Supresión de toda mención a las faltas del redactado	ART.120 Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos ~~o faltas~~ cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia. 2º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos ~~o~~	ART.120 Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1. Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia. 2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada

	~~faltas~~ cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código. 3º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos ~~o faltas~~ cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o ~~faltas~~ que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. 5º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos ~~o faltas~~ cometidos en la utilización de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.	o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código. 3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. 5. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas."
SEXAGÉXIMO CUARTO.- ART.122 **Supresión de toda mención a las faltas del redactado**	ART.122 El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ~~o falta~~, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su	ART.122 "El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su

	participación.	participación."
SEXAGÉSIMO QUINTO.- ART.123 Supresión de toda mención a las faltas del redactado	ART.123 Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito ~~o falta.~~	ART.123 Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito."
TÍTULO VI DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS (ARTS.ARTS.127-129)		
SEXAGÉSIMO SEXTO.- ART. 127.1 Supresión de toda mención a las faltas del redactado **Se suprime el deber de ampliar el decomiso de bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas enmarcadas en organización o grupo criminal o terrorismo o delito de terrorismo.**	ART. 127.1 1. Toda pena que se imponga por un delito o ~~falta~~ dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. ~~El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea~~	ART.127.1 1. Toda pena que se imponga por un delito dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente."

	~~desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.~~	
SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.129.1 Y 2 Consecuencias accesorias sobre empresas, locales, etc. Supresión de toda mención a las faltas del redactado	art.129.1 y2 1. En caso de delitos ~~o faltas~~ cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7 . Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. 2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los	art.129.1 y 2 "1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 33.7. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita. 2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas."

	delitos ~~o faltas~~ por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.	
TÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS (ARTS.130-137)		
SEXAGÉSIMO OCTAVO.- ART.130.1.5 <u>Perdón del ofendido</u>: Supresión de toda mención a las faltas del redactado	ART.130.1.5 5º Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. En los delitos ~~o faltas~~ contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.	ART.130.1.5 "5. Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla. En los delitos contra menores o incapacitados, los jueces o tribunales, oído el ministerio fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz."
SEXAGÉSIMO NOVENO.- ART.131. <u>Prescripción</u>.	art.131 1. Los delitos prescriben: A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.	art.131 "1. Los delitos prescriben: A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

	A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años. A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.	A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años. A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
Se suprime la prescripción de las faltas y el plazo de 6 meses que ahora en los delitos leves pasa a ser el de 1 año. En definitiva, el plazo de prescripción de las antiguas faltas, sin justificación alguna, aumenta 6 meses	A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año. ~~2. Las faltas prescriben a los seis meses~~.	A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.
	3. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.	2. Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.
	4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.	3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el Artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

	Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona. 5. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.	Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona. 4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave."
SEPTUAGÉSIMO.- ART.132 **Cómputo de la prescripción:**	ART.132 1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de	ART.132 "1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	la fecha del fallecimiento.	fecha del fallecimiento.
Se suprime toda referencia a las faltas en la interrupción de la prescripción	2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito ~~o falta~~, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: ~~1ª~~ Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito ~~o falta.~~	2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes: Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.
Se suprime el plazo de 2 meses de suspensión del cómputo de la prescripción para las faltas y en la reanudación del cómputo tras sus suspensión	~~2ª~~ No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito ~~o falta~~, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses ~~para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta~~, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.	No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona

	Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia. Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis ~~o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta~~, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo. 3ª A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que	implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia. Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la quese acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho."

	permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.	
LIBRO II DELITOS Y SUS PENAS (ARTS.138-616 QUÁTER)		
TÍTULO I DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS(ARTS.138-143)		
SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-ART.140 BIS Se prevé la posibilidad de imposición de libertad vigilada a los condenados por uno o más delitos de homicidio y sus formas. No distingue si doloso o imprudente, lo cuál posibilidad conforme art.104 CP la imposición de libertad vigilada por un homicidio por imprudencia, lo cuál es desproporcionado si tenemos en cuenta que ha desaparecido la falta de muerte por imprudencia leve y no se contempla ahora como delito leve. Por otro lado, la libertad vigilada carece de sentido en los delitos de cooperación e inducción al suicidio del art.143.		ART.140BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
TÍTULO III DE LAS LESIONES (ARTS.147-156BIS)		
SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-ART. 147 **-Desaparece la distinción entre delito o falta de lesiones, consistente en la necesidad objetiva de tratamiento médico o quirúrgico.** **Ahora toda lesión es delito, siempre que haya menoscabo de integridad corporal o de salud física o mental** Ello, sin más, supone una exasperación del castigo de las faltas de lesiones	ART.147 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, ~~siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La~~	ART.147 "1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

que aunque formalmente desaparezcan, en realidad pasan a ser castigadas como delito . **Las faltas de lesiones del art.617.1 se castigan ahora en el art.147.2 y las de maltrato de obra en el art.147.3** **- Desaparece el castigo de las faltas reiteradas de lesiones (4/añ** **- Se mantiene el castigo atenuado de las lesiones menos graves, dentro de las que ahora, podrían incluirse las antiguas faltas (art.617.1) y seguir siendo para ello criterio objetivo el del tratamiento médico** **- Se castiga ahora como delito el mero maltrato de obra sin causar lesión (antiguo art.617.2) , lo cuál supone una criminalización excesiva de conductas de escasa gravedad.** **-Los delitos de lesiones menos graves y maltrato de obra son delitos (art.147.2 y 3) semipúblicos, exigiéndose denuncia del agraviado o de su representante legal.**	~~simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.~~ ~~Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código~~. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.	2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de uno a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. 3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses. 4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."
SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- ART.153.1 Y 5 Violencia física en el ámbito familiar: **-Se suprime la referencia a "lesiones definidas como delito" (pues ahora todas son delito) y se remite a las lesiones menos graves del art.147.2**	art.153.1 y 5 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión ~~no definidos como delito~~ en este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido	art.153.1 y 5 "1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147 de este Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o

	esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.	mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años." "5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."
- Se posibilita la imposición de libertad vigilada en los delitos del art.153		
SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- ART.156.TER **- Se prevé la imposición de libertad vigilada a los delitos del "capítulo", lo que constituye una errata, pues el art.153ter no se halla en ningún capítulo, sino en el Título III (parece que se refiere sólo a la trata de personas, pues la libertad vigilada ya se prevé en el art.153, p.ej)**		ART.156ter. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD (ARTS.163-172)		
SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- ART.166	ART.166	ART.166

Se incrementan las penas de la detención ilegal o secuestro que no dé razón de paradero, imponiendo ahora penas iguales a las del homicidio, lo que no deja de ser desproporcionado, sobre todo cuando se haya dejado en libertad a la persona detenida, salvedad ésta que también se surpime por la reforma. Por lo que la detención ilegal sin dar razón de paradero de una persona puesta en libertad tiene un castigo mínimo de 10 años, que se antoja desproporcionado. **Se imponen penas parejas al asesinato en caso de :** **-menores de edad** **-detenci-on ilegal con intención -anterior o sobrevenida- de atentar contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima.** Parece que se ha legislado a golpe de Caso "Bretón" y de forma populista.	El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, ~~con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.~~	"1.-El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años. 2.- Se impondrá una pena de quince a veinte años cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima fuera menor de edad. b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad."
SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- ART.168BIS **Se prevé la posibilidad de imponer la libertad vigilada a los condenados por detenciones ilegales y secuestros.**		ART.168BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.171.7 **Se pasa a delito de falta de amenazas leves del antiguo art.620.2 y se mantiene el carácter semi -público de las mismas.**		ART.171.7 "7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Las amenazas leves sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."
SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-ART.172.3 **Se pasa a delito de falta de coacciones leves del antiguo art.620.2 y se mantiene el carácter semi -público de las mismas.**		ART.172.3 "3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Las coacciones leves sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."
TÍTULO VII DE LAS TORTURAS Y DE OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (ARTS.173-177)		
SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- ART.173.2 **En el delito de violencia habitual en el ámbito familiar se suprime toda referencia a las faltas que estuvieran en concurso real con el mismo.**	ART.173.2 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos	ART.173.2 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos

	por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos ~~o faltas~~ en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este	por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica."

	Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.	
OCTOGÉSIMO.- ART.177 En la norma concursal del art.177 se suprime toda referencia a las faltas .	ART.177 Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos ~~o faltas~~ cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.	ART.177 "Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley."
TÍTULO VII BIS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS (ART.177BIS)		
OCTOGÉSIMO PRIMERO.- ART.177BIS 12 En el delito de trata de seres humanos se prevé la medida de libertad vigilada.		art.177bis.12 12.- En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."
TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES (ART.178 A 194)		
OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- ART.192.1 en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales la libertad vigilada pasa de ser pena necesaria a potestativa y se suprime toda referencia a su ejecución , duración y graduación	ART.192.1 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título ~~se les impondrá~~ además la medida de libertad vigilada, ~~que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o~~	ART.192.1 "1. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título ~~se les podrá~~ imponer además una medida de libertad vigilada."

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	~~más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.~~	
TÍTULO X DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD , EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO (ARTS.197-204)		
OCTOGÉSIMO TERCERO.- ART.203	ART.203 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.	ART.203 "1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.
Se convierte en delito la falta del art.635 y se modifican las penas que eran de LP de 2 a 1 días (que desaparece) o multa de1 a 2 meses, que se aumenta y pasa a ser de multa de 1 a 3 meses		2. Será castigado con las pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
	2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se	3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se

	mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.	mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público."
TÍTULO XI DELITOS CONTRA EL HONOR (ARTS.205-216)		
OCTOGÉSIMO CUARTO.- ART.210 **En la exención penal por exceptio veritatis de las injurias contra FFPP se suprime toda mención a las faltas.**	ART. 210 El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión ~~de faltas penales~~ o de infracciones administrativas.	ART.210 "El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas."
TÍTULO XIII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO (ARTS.234-304)		
OCTOGÉSIMO QUINTO.- ART.234 **-Se ultra protege la propiedad pasando a considerar delito la sustracción de la cosa con independencia de su valor. Desaparece la falta de hurto del art.623. y con ella la distinción delito-falta en la barrera de 400.** **Ahora es delito sustraer un paquete de chicles, siguiendo la mejor tradición conservadora y decimonónica.** **Se suprime el delito de realización 3 veces de la falta de hurto, que en la**	ART.234 El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses ~~si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.~~ ~~Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice~~	ART.234 "1.- El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses.

práctica era inaplicable. **- El hurto de escasa gravedad se pena con multa de 1 a 3 meses. No hay escasa gravedad si:** **-concurren circunstancias de hurto agravado arts.235 o 235 bis** **-bien sustraído >1000 euros**	~~tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito~~.	2.- Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación económica de la víctima, resultara de escasa gravedad, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses. Esta norma no será aplicable en los casos en los que concurriese alguna de las circunstancias de los arts. 235 ó 235 bis. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."
OCTOGÉSIMO SEXTO.- ART.235 **Hurtos agravados:** **-La agravación por el hecho de estar las cosas destinadas a un servicio público se regula en un nuevo apartado.** **-Se añade como supuesto de hurto cualificado el de conducciones de suministro eléctrico o de**	art.235 El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. 2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad ~~o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste~~ o una situación de desabastecimiento.	ART.235 El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico. 2º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento. 3º Cuando se trate de conducciones de suministro eléctrico o de los servicios de

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

svicios. telecos. u otras cosas destinadas al servicio público y se cause quebranto grave.		telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas al servicio público, y se cause un quebranto grave a los mismos.
	3º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.	4º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.
- Como supuestos cualificados de hurto por razón de la víctima se añaden: **-situación de desamparo** **- Una especie de alevosía en delito de hurto: aprovechamiento de accidente o riesgo para la comunidad que debilite la defensa del ofendido o facilite la impunidad del delito.**	4º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima.	5º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.
- Se añade la nueva circunstancia cualificadora de la "profesionalidad", es decir cuando la fuente de ingresos no es meramente ocasional.		6º Cuando el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.
	5º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.	7º Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito."
OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.- ART. 235 BIS **Hurtos superagravados:** **-Se añaden dos nuevas**		ART.235BIS 1.- Será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión quien cometa un

circunstancias que se castigan de 2 a 4 años: **- uso de armas , que no tiene mucho sentido en el delito de hurto, en que, por definición no se utilizan violencia o intimidación, por lo que castiga el mero hecho de portar un arma sin exhibirla** **-participación de otro integrante que junto con el autor integre una organización o grupo criminal para delinquir contra la propiedad** **- Se impone 1/2 superior de pena si:** **-armas +grupo criminal; o** **-grupo +cualquiera del art.235**		delito de hurto: 1º cuando él mismo, u otro de los partícipes en el delito, porte un arma u otro instrumento peligroso, o, 2º cuando se trate de un miembro de una organización o grupo criminal constituidos para la comisión continuada de delitos contra la propiedad, y otro de sus integrantes participe en la comisión del delito. 2.- La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran las circunstancias expresadas en los apartados 1º y 2º del mismo, o cuando la expresada en el apartado 2º concurriera con alguna de las reguladas en el artículo 235."
OCTOGÉSIMO OCTAVO.- ART.236 **Hurto de cosa propia:** **Se castiga con independencia de la cuantía desapareciendo la falta del art.623.2 y la distinción delito-falta por la cuantía de 400 euros** **- El hurto de cosa propia de escasa gravedad se**	art.236 Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, ~~siempre que el valor de aquélla excediere de 400 euros~~.	ART.236 "1. Será castigado con multa de tres a 12 meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero. 2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes

pena con multa de 1 a 3 meses. **No hay escasa gravedad si:** **-bien sustraído >1000 euros**		sustraídos y el perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."
OCTOGÉSIMO NOVENO.- ART.236 BIS **- Se prevé la posibilidad de imponer libertad vigilada a los condenados por hurtos de los arts. 234-236**		ART.236BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
NONAGÉSIMO.- ART.237 **- Se redefine el robo con fuerza y ahora se incluye la fuerza para el abandono del lugar** **-El robo con violencia se entiende cometido si la violencia se usa al cometerlo, para proteger la huida o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o perseguidores (mismas circunstancias que el art.242.3, que se refiere al empleo de armas u otros medios peligrosos como**	art.237 Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.	art.237 Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren."

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

supuesto agravado.) **Se amplía el ámbito del delito de robo con violencia. Ahora el que hurte un mechero si empuja a quien le persigue es autor de robo con violencia**		
NONAGÉSIMO PRIMERO.- ART. 240 **-Se añade un nuevo apartado con los robos agravados por las circunstancias del art.235 ó 235bis, que antes se contenía en el art.241**	art. 240 El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.	art.240 "1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235 ó 235 bis."
NONAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.241 **-Se suprimen del precepto los robos agravados (art.235) que pasan ahora a regularse en el art.240.2** **Ahora el art.241 se dedica en exclusiva al robo en casa habitada, edificio o local abierto al público o cualquiera de sus dependencias.**	ART.241 ~~1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235~~, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias. 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.	ART.241 1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años. 2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

- Nuevos supuestos de robo en casa habitada agravados: Se castiga con pena de 2 a 6 años de prisión: **-especial gravedad (forma de comisión, perjuicios** **- en todo caso, si concurren circunstancias art.235 o 235 bis**	3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.	3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física. 4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando el hecho revista especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los arts. 235 ó 235 bis."
NONAGÉSIMO TERCERO.- ART.242 **<u>Robo con violencia o intimidación</u>:** **- Se amplía el robo con violencia de casa habitada a los edificios o locales abiertos al público o cualquiera de sus dependencias.**	ART.242 1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase. 2. Cuando el robo se cometa en casa habitada o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.	ART.242 "1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase. 2.- Cuando el robo con violencia o intimidación se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a seis años.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

- A los supuestos de robo con violencia agravado se añade : **-concurrencia circunstnacias art.235 bis** **Se castiga que cualquier interviniente hiciere uso de armas, cuando antes se castigaba sólo al "delincuente". El principio de culpabilidad impone que deba tenerse conocimiento y aceptación de dicho uso por aquél a quien se impute la agravación**	3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando ~~el delincuente~~ hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, ~~sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.~~ 4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores.	3. Las penas señaladas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando concurran alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235 bis o cualquiera de los intervinientes en los hechos hiciere uso de armas o instrumentos peligrosos. 4. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en los apartados anteriores."
NONAGÉSIMO CUARTO.- ART. 242 BIS **Se prevé la posibilidad de imponer medida de libertad vigilada a los condenados por robo**		ART.242BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
NONAGÉSIMO QUINTO.- ART.243 **Extorsión: se prevé la posibilidad de imponer medida de libertad vigilada**	ART.243 El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia	ART.243 "El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de

	física realizados.	violencia física realizados. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."
NONAGÉSIMO SEXTO.- ART.244.1 Y -5 **Hurto y robo de uso de vehículos:** **-se suprime la referencia al valor superior a 400 eros del vehículo, pues la falta del art.623.3 ha sido suprimida** **-se rebaja el limite inferior de la pena de multa de 6 a 2 meses, en el caso de restitución en 48 horas** **- Se suprime el delito por reiteración de 4/año de la falta del art.623.3, que ha sido suprimida** **- Se prevé la posibilidad de imposición de la medida de libertad vigilada**	ART.244.1 1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, ~~cuyo valor excediere de 400 euros,~~ sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de ~~seis~~ a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo. ~~Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.~~	ART.244.1 Y 5 "1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo." "5. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

NONAGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.246 **<u>Alteración de términos o lindes</u>:** **-se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de la utilidad reportada o pretendida, pues la falta del art.624.1 ha sido suprimida** **- Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad (escasa utilidad reportada o pretendida)** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	ART.246 El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, ~~si la utilidad reportada o pretendida excede de 400 euros.~~	ART.246 "1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses. 2. Si el hecho, por la escasa utilidad reportada o pretendida, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en las que el valor de la utilidad reportada o pretendida fuera superior a 1.000 euros."
NONAGÉSIMO OCTAVO.- ART.247 **-Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros ,pues la falta del art.624.2 ha sido suprimida.** **- Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	ART. 247 El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses ~~si la utilidad reportada excediera de 400 euros.~~	ART.247 "1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. 2. Si el hecho, por la escasa utilidad reportada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

		utilidad reportada fuera superior a 1.000 euros."

	de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.	de prisión de un uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.
- Se añade como supuesto de estafa agravada la membresía de organización o grupo criminal para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa o se actúe con profesionalidad: (ánimo de proveer fuente ingresos no meramente ocasional)		4º Cuando se cometa por un miembro de una organización o grupo criminal constituidos para la comisión continuada de delitos de falsedad o estafa, o el autor actúe con profesionalidad. Existe profesionalidad cuando el autor actúa con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional.
	4º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.	5º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
- Se prevé como nuevo supuesto de estafa agravada ("Estafa masa") que afecte a un nº elevado de personas (téngase en cuenta la desaparición del delito masa del art.74)	5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros.	6º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.
	6º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y	7º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche

- Estafas superagravadas: se añaden: **- membresía en grupo u organización criminal y profesionalidad.** **-"Estafa masa"** **- Valor de lo defraudado >250.000€**	defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional. 7º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. 2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª o 6ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro mese	éste su credibilidad empresarial o profesional. 8º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. 2. Si concurrieran las circunstancias 4ª, 5ª, 6ª ó 7ª con la 1ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 €."
CENTÉSIMO PRIMERO.- ART.252BIS **El artículo 251 bis actual pasa a numerarse como artículo 251 ter y se introduce un nuevo artículo 252 bis** **Se prevé la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada a los atores de defraudaciones**		ART.251 BIS A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
<u>Personas jurídicas responsables de estafa</u>: Sin variaciones.	(ART.251 BIS) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta	ART.251 TER Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le

	Sección, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .	impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 .
CENTÉSIMO SEGUNDO.- ART. 253 **<u>Apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido:</u>** **Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.** **Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	ART. 253 Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido, ~~siempre que en ambos casos el valor de lo apropiado exceda de 400 euros.~~ Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.	ART.253 "1. Serán castigados con la pena de multa de tres a seis meses los que, con ánimo de lucro, se apropiaren de cosa perdida o de dueño desconocido. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en las que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

		1.000 euros."
CENTÉSIMO TERCERO.- ART.254 **<u>Apropiación de cosa recibida indebidamente</u>:** **Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.** **Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	ART.254 Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución, ~~siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 400 euros.~~	ART.254 "1. Será castigado con la pena de multa de tres a seis meses el que, habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución. 2. Si el hecho, por el escaso valor de los bienes sustraídos, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los bienes sustraídos fuera superior a 1.000 euros."
CENTÉSIMO CUARTO.- ART.255 **<u>Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas</u>.** **Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.** **Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa**	ART.255 Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación ~~por valor superior a 400 euros~~, utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos	ART.255 1. Será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos

gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros	contadores. 3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.	contadores. 3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos. 2. Si el hecho, por el escaso valor de cuantía defraudada, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de la cuantía defraudada fuera superior a 1.000 euros."
CENTÉSIMO QUINTO.- ART.256 **<u>Uso de equipo terminal de telecomunicación</u>** **Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.623.4 ha sido suprimida.** **Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	ART.256 El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ~~ocasionando a éste un perjuicio superior a 400 euros,~~ será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses.	ART.256 "1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a 12 meses. 2. Si el hecho, por la escasa entidad del perjuicio causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor del perjuicio fuera superior a 1.000 euros."
CENTÉSIMO SEXTO.- ART.263.1 **<u>Daños:</u>** **Se suprime la referencia al valor superior a 400 euros de lo defraudado, pues la falta del art.625**	ART.263.1 1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la	ART.263.1 "1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses,

ha sido suprimida. **Se prevé pena de multa de 1 a 3 meses si el hecho es de escasa gravedad** **-No se considera en ningún caso escasa gravedad si valor utilidad reportada o pretendida >1000 euros**	condición económica de la víctima y la cuantía del daño, ~~si éste excediera de 400 euros.~~	atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. Si el hecho, en atención a tales circunstancias, fuera de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000 euros."
CENTÉSIMO SÉPTIMO.- ART.266.2 **<u>Agravación por incendio o estragos:</u>** **se sustituye la remisión al art. 264 (daños cualificados) por el art.263.2 (supuestos agravados de daños)**	ART.266.2 2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en ~~el artículo 264,~~ en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.	ART.266.2 "2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el artículo 263.2, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior."
CENTÉSIMO OCTAVO.- ART.270.1 **<u>Delitos contra la propiedad intelectual</u>:** **-Se suprime la posibilidad de castigar como falta del art.623.5 los supuestos en que el beneficio no exceda de**	ART.270.1 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o	ART.270.1 "1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

400 euros	en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. ~~En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .~~	públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días."
CENTÉSIMO NOVENO.- ART.274.2 **Marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos.**	ART.274.2 2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de	ART.274.2 2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos

-Se suprime la posibilidad de castigar como falta del art.623.5 los supuestos en que el beneficio no exceda de 400 euros	productos importados. No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276 , el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. ~~En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5 .~~	importados. No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días."
D.D ÚNICA ART.299 DEROGADO **Se deroga el delito de receptación de faltas**		~~art.299 Receptación de faltas.1. El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.~~ ~~2. Si los efectos los recibiere o adquiriere para traficar con ellos, se impondrá la pena en su mitad superior y, si se realizaran los hechos en local abierto al público, se impondrá, además, la multa de 12 a 24 meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la~~

		~~pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.~~
CENTÉSIMO DÉCIMO.- ART.304 BIS **<u>Receptación y blanqueo de capitales</u>** **Se prevé la posibilidad de imponer la libertad vigilada a los condenados por receptación o blanqueo de capitales**		ART 304 BIS "A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
TÍTULO XIV DE LOS DELITOS CONTRA LA HP Y LA SS (ARTS.305-310BIS)		
CENTÉSIMO UNDÉCIMO.- ART.305.3 **<u>Fraude contra la HP:</u>** **- Se castiga como delito la defraudación a la HP de la CE cuando lo**	ART.305.3 3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros.	art.305-3 "3. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Comunidad Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de 50.000 euros. Si la cuantía defraudada no superase los 50.000 euros, pero excediere de 4.000, se impondrá una pena de

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

defraudado sea>4000 euros pero no >50.000€ Ello es debido a la desaparición de la falta del art.627		prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años."
CENTÉSIMO DUODÉCIMO.-ART.306 <u>Fraude a los presupuestos generales de la UE</u> **- Se castiga como delito la defraudación de los presupuestos generales de la UE cuando lo defraudado sea>4000 euros pero no >50.000€ Ello es debido a la desaparición de la falta del art.628**	ART.306 El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.	ART.30 "El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía. Si la cuantía defraudada no superase los 50.000 euros, pero excediere de 4.000,se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años."
CENTÉSIMO	ART.309	ART.309

DECIMOTERCERO.- **ART.309** **<u>Obtención indebida de fondos presupuestarios de la UE</u>** **- Se castiga como delito la obtención indebida de fondos presupuestarios de la UE cuando lo defraudado sea>4000 euros pero no >50.000€ Ello es debido a la desaparición de la falta del art.628**	El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.	"El que obtenga indebidamente fondos de los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía. Si la cuantía defraudada no superase los 50.000 euros, pero excediere de 4.000, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años."
TÍTULO XV BIS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS (ARTS.318BIS)		
CENTÉSIMO DECIMOCUARTO.- **ART.318 BIS .6** **En los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros se podrá imponer la medida de libertad vigilada.**		ART.319BIS. 6 "6. En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada."

TÍTULOXVI DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE (ARTS.319-340)		
CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO. ART.323 **<u>Daños en instituciones y bienes</u>** **Se castiga con independencia de la cuantía desapareciendo la falta del art.625.2 y la distinción delito-falta por la cuantía de 400 euros** **- los daños de escasa gravedad se pena con multa de 1 a 12 meses. No hay escasa gravedad si:** **-daños causados >1000 euros**	ART.323 Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. En este caso, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado	ART.323 "1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos. 2. Si el hecho, por la escasa cuantía del daño causado, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de dos a doce meses. En ningún caso se considerarán de escasa gravedad los casos en los que el valor de los daños fuera superior a 1.000 euros. 3. En estos casos, los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado
CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO.- ART.332.2 **<u>Destrucción flora amenazada</u>:**	ART.332.2 El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su	ART.332. "1. El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat,

-Se considera delito cuando no se cause grave perjuicio al medio ambiente puesto que desaparece la falta prevista en el art.632.1	hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.	será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses. 2. Cuando no se cause un grave perjuicio para el medio ambiente, se impondrá la pena de multa de uno a cuatro meses.
CENTÉSIMO DECIMOCTAVO.- ART.337 maltrato animales domésticos **-Se castiga como delito el abandono de una animal doméstico, pues desaparece la falta del art.631.2 CP y se aumentan las penas de 15días a 2 meses a multa de 1 a 6 meses**	ART.337 El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.	ART.337 "1.- El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. 2.- El que abandone a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses."
TÍTULO XVII DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ARTS.341-385 TER)		
CENTÉSIMO DECIMOSEXTO.- ART.346.2 Delitos de estragos: se elimina la remisión a los daños del art.266 en	ART.346.2 2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán ~~como daños previstos en el artículo 266 de este Código~~.	ART.346. 2. Cuando no concurriere tal peligro se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión

los supuestos de estragos en que no concurra peligro para la vida o integridad de las personas y se pasan a castigar con pena de prisión de 4 a 8 años.		
CENTÉSIMO DECIMONOVENO.- ART.353 **Incendio agravados:** **Se pasan a castigar con pena de 3 a 6 años obviando la referencia a la mitad superior de las del art.352**	ART.353 1. ~~Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior~~ cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1º Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.	ART.353 "1. Los hechos serán castigados con una pena de tres a seis años cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
-Nueva agravación: afectación zonas próximas a núcleos de población, o lugares habitados.		3. Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.
- Se suprime la afectación a espacio natural protegido, que pasa a ser disposición común (art.358 bis y 338) y se añade la afectación a hábitats de especies animales en peligro de extinción o de flora amenazada. **- Se añade como agravación provocar el incendio con incremento relevante del riesgo de propagación por condicion climatológicas o del terreno.**	3º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte ~~a algún espacio natural protegido~~.	4. Que el incendio afecte a zonas forestales que constituyan el hábitat de especies animales en peligro de extinción o de flora amenazada, o altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal. 5. Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.
	4º En todo caso, cuando se ocasione grave	6. En todo caso, cuando se ocasione grave

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

	deterioro o destrucción de los recursos afectados. 2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.	deterioro o destrucción de los recursos afectados. 2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio."
CENTÉSIMO VIGÉSIMO.- ART.358 BIS **<u>Delitos de incendios</u>** **Se modifica la rúbrica de la Sección 5ª del Capítulo II del Título XVII del Libro II del Código Penal y se introduce en ella un nuevo artículo 358 bis** **Se añade una nueva D.común: se aplica a los incendios forestales, en zonas no forestales y en bienes propios, la agravación por espacio natural protegido(art.338); las medidas reparadoras (art.339) y la atenuación por reparación (art.340),**		"Sección 5ª. Disposiciones comunes." "Artículo 358 bis.- Lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en las secciones 2ª, 3ª y 4ª de este capítulo."
CENTÉSIMO VIGESIMOPRIMERO.- ART.385 QUÁTER **Se introduce un nuevo capítulo V en el título XVII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 385 quáter,** **<u>Dejar sueltos animales feroces o dañinos</u>** **Se castiga como delito la antigua falta del art.631.1 incrementando las penas que pasan de 1 a 2 meses a 1 a 6 meses de multa**		ART.385 QUÁTER "Artículo 385 quáter. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, creando un peligro para la vida o la integridad de las personas, serán castigados con la pena de multa de uno a seis meses."
CENTÉSIMO VIGÉSIMO		Centésimo vigésimo

SEGUNDO.- ART.385 QUINQUIES **Se introduce un nuevo capítulo VI en el título XVII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 385 quinquies, con la siguiente redacción** **Se prevé la imposición de libertad vigilada a los condenados por uno o más delitos contra la seguridad colectiva**		segundo. : "Capítulo VI. Disposición común." "Artículo 385 quinques. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
TÍTULO XVIII DE LAS FALSEDADES (ARTS.386-403)		
CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO.- ART.386.4 **<u>Expendición de moneda falsa recibida de buena fe.</u>** **Se castiga como delito la expendición de moneda falsa recibida de buena fe, cuando resulte de escasa gravedad, desapareciendo al falta del art.629 y con ella la distinción delito falta en la cuantía de 400 euros. En este caso no se contempla, como es común en la reforma, que no se considerará de escasa gravedad si el valor aparente es superior a 1000 euros.**	ART.386.4 El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses, ~~si el valor aparente de la moneda fuera superior a 400 euros.~~	ART.386.4 "El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el hecho, por el valor aparente de la moneda, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses."

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO.- ART 389 **Falsificación de efectos timbrados:** **Se castiga como delito la falsificación o expendición de sellos de correos o efectos timbrados recibida de buena fe, cuando resulte de escasa gravedad, desapareciendo al falta del art.629 y con ella la distinción delito falta en la cuantía de 400 euros. En este caso no se contempla, como es común en la reforma, que no se considerará de escasa gravedad si el valor aparente es superior a 1000 euros.** **Hay que decir que el redactado actual permite incluir la falsificación de menor gravedad, lo que no ocurría con la falta que castigaba sólo la expendición**	ART.389 El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años. El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara ~~en cantidad superior a 400 euros~~ será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses.	ART.389 "El que falsificare o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujera en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años. El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. No obstante, si el hecho, por el valor de los sellos de correos o efectos timbrados, resultara de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses."
CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO.- ART.402 BIS **Uso público indebido de uniforme, traje o insignia:** **Se castiga como delito el uso público e indebido de uniforme... que antes era falta del art.637, que desaparece.** **Desaparece el castigo del uso público de condecoración oficial.** **Se aumenta la pena de multa de 10 a 30 días pasa a 1 a 3 meses**	ART.637 El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o (....), será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.	ART.402 BIS "El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses."
CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.- ART.403 **Intrusismo:**	ART.403 El que ejerciere actos	ART.403 "1.- El que ejerciere actos

- Se incrementa la pena por intrusismo de 3 a 5 meses a 6 a 12 meses.	propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de ~~tres a cinco meses.~~	propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.
-Se prevén como intrusismo agravado (pena de 6 meses a 2 años prisión): **- la atribución pública de la condición profesional (que ya se contemplaba)** **-Se añade como intrusismo agravado el ejercicio de la profesión en local o establecimiento abierto al público y el anuncio de los servicios.**	Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido~~, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años~~.	2.- Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión."

TÍTULO XX DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTS.446-471BIS)		
CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.446 **-la supresión de las faltas determina que ahora se distinga en la punición de la prevaricación judicial la sentencia injusta recaída en causa por delito grave o menos grave (prisión 1 a 4 años) y la sentencia dictada en juicio por delito leve (multa 6 a 12 meses e IE de 6 a 10 años)**	ART.446 El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 1º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por ~~delit~~o y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en ~~proceso por falta~~. 3º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.	ART.446 "El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 1. Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2. Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve. 3. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas."
CENTÉSIMO VIGÉSIMO	ART.456.1	ART.456.1

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

OCTAVO.- ART.456.1 **<u>Denuncia falsa:</u>** **Se suprime la referencia a las faltas como infracción falsamente imputada y se sustituye por la de delitos leves.**	1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se ~~imputara una falta~~.	"1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1. Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave. 3. Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve."
TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN (ARTS.472-543)		
CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO.- ART.510 **Provocación a la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones** **Se da nueva redacción al tipo, ampliando las conductas incluidas, que se dividen en 2 apartados.** **aptado .1** **a) Fomentar, promover, incitar In/directamente a: odio, hostilidad, discriminación o violencia contra: grupo, parte, integrante; por motivos: racistas, antisemitas, relativos a ideología, religión, creencias, situación familiar, o pertenencia miembros a**	ART.510 ~~1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.~~ ~~2. Serán castigados con la~~	art.510 "1.- Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas,

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

etnia, raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.	~~misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía~~.	antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
b) Se contempla un tipo muy abierto e indeterminado, consiste en lesión de dignidad mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito		b) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos.
2) Se castiga los siguientes supuestos nuevos:		2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:
a) producción, elaboración o posesión con finalidad de distribuir, facilitación a terceros de acceso, distribución difusión o venta de material o soporte que por su contenido sea idñoneo para fomentar, promover, incitar In/directamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra grupos, partes o integrantes por motivos racistas, antisemitas, etc.		a) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de
o para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación,		

menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.		su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, o para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- Se exaspera la pena a la mitad superior por la comisión mediante internet, medio comunicación social, o tecnologías de la información con acceso a elevado nº de personas.		Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la difusión de los contenidos a que se refiere el párrafo anterior se hubiera llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.
b) Enaltecimiento o justificación por medios de expresión pública o de difusión de delitos cometidos contra grupos, partes o personas pro razón de su pertenencia a los mismos por motivos racistas, antisemitas...		b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación

		familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, o a quienes hayan participado en su ejecución.
c) Negación, apología o trivialización grave de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, que se hubieran cometido contra un grupo o parte por motivos antisemitas... **siempre que hubieran sido declarados probados por Tribunales de Nüremberg, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales Internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.**		c) Quienes nieguen, hagan apología, o trivialicen gravemente los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado que se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, y que hubieran sido declarados probados por los Tribunales de Nüremberg, por la Corte Penal Internacional o por otros Tribunales Internacionales, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
3.- Se acuerda por el J o T la destrucción, borrado, inutilización de libros, archivos, documentos, etc que sean soporte objeto del delito **Se puede bloquear**		3.- El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del

acceso a portal de internet o serivicio de sociedad de la información si en el mismo se difunden exclusiva o preponderantemente los contenidos ilícitos		delito a que se refiere el apartado anterior o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso a la interrupción de la prestación del mismo."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO.- ART.510BIS		ART.510BIS "Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior cuando los hechos en él descritos fueran cometidos por quienes pertenecieren a una organización delictiva, aunque fuera de carácter transitorio. A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO		ART.510 TER

PRIMERO.- ART.510 TER		"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ART.515 **Asociaciones ilícitas:** **-Se suprimen del elenco de asociaciones ilícitas las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas**	ART.515 Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, ~~así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.~~ 3º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4º Las organizaciones de	ART.515 "Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3. Las organizaciones de

	carácter paramilitar. 5º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.	carácter paramilitar. 4. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello."
TÍTULO XXII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (ARTS.544-580)		
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- ART.550 **Atentado:** **- Se contemplan como atentado: la agresión, la resistencia con violencia o intimidación grave.** **-Desaparecen:** **empleo de fuerza y la resistencia activa grave**	ART.550 Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o ~~empleen fuerza contra ellos~~, los intimiden gravemente o les hagan ~~resistencia activa también grave~~, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.	ART.550 "1.- Son reos de atentado los que agredieren o, con violencia o intimidación graves opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
- La penalidad del atentado pasa del art.551 al nuevo art.550.2 **-Se modifican penas reduciendo el marco inferior:** **-autoridad: de 2 a 4 años pasa a 1 a 4 años** **-no autoridad: de 1 a 3 años pasa a 6 meses a 3 años** **- En los supuestos agravados por razón del cargo o función:** **Se añaden a Jueces y magistrados** **- Se modifican penas,**	(ART.551) 1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de ~~dos a cuatro años~~ y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y ~~de prisión de uno a tres años~~ en los demás casos. 2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de	2.- Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos. 3.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de

que pasan de 4 a 6 años a 1 a 6 años de prisión	Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión ~~de cuatro a seis años~~ y multa de seis a doce meses.	las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez o Magistrado, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- ART.551 Atentados agravados (prisión de 4 a 6 años o de 3 años a 4 años y 6 meses): **Se establecen nuevas agravaciones:** **1) uso de armas u objeto peligroso (antes art.552)** **2) lanzamiento de objeto contundente, líquido inflamable o corrosivo** **3)acometimiento con vehículo de motor** **4) cualquier otra acción que conlleve peligro para vida o pueda causar lesiones graves** **Desaparece paradójicamente la agravante de prevalerse de la condición de autoridad o agente en la comisión de delitos de atentado**		ART.551 "Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado se cometa: 1 Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos. 2 Mediante el lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos. 3 Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor. 4 Mediante cualquier otra acción que conlleve un peligro para la vida o que pudiera causar lesiones graves."
DD.ÚNICA.- ART.552 DEROGADO **Las agravantes se regulan ahora en el art.551**		

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO.- ART.554 **<u>Atentado a fuerza armada</u>** **- Se suprime el "maltrato de obra" a fuerza armado que ahora se define como atentado por referencia al os arts. 550 y 551.** **Se suprime la exigencia de que el servicio que prestan les haya sido reglamentariamente ordenado, por lo que se incluyen en el tipo los atentados contra miembros de FFAA que sigan órdenes anti reglamentarias.** **- Se castiga con misma pena a los que acometan, empleen violencia o intimiden a los que acudan en auxilio de la autoridad, agentes o funcionarios.** **-Se añaden como objeto del delito de atentado bomberos, personal sanitario o equipos de socorro que intervengan con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles ejercer sus funciones.**	ART.554 1 . ~~El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos.~~ ~~2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.~~	ART.554 "1.- Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las fuerzas armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado. 2.- Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios. 3.- También se impondrán las penas de los arts. 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente a los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones."
DD.ÚNICA ART.555		

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

DEROGADO **Su contenido pasa al art.554.2**		
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO.-ART.556 **Resistencia o desobediencia la autoridad:** **-se modifican las penas, que pasan de prisión de 6 meses a 1 año a prisión de 3 meses a 1 año y se añade como alternativa la multa de 6 a 18 meses.** **Nada se dice de la desaparecida falta del art.634, que contemplaba desobediencia leve, falta de respeto y consideración debida que habrán de considerarse conductas despenalizadas**	ART.556 Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de ~~prisión de seis meses a un año.~~	ART.556 "Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ART.557 **<u>Desórdenes públicos</u>** **- Se modifica el tipo, dejando en el mismo algunas conductas y reservando otras para los tipos más agravados.** **-Se suprime el elemento de intención trascendente de actuar con el fin de atentar contra la paz pública** **- Se incluye la actuación amparada en grupo** **-Las conductas son ahora ejecutar actos de violencia sobre las personas o "sobre las cosas" o amenazar con llevarlos a cabo (conducta esta última excesivamente castigada cuando se trata de amenazar de violentar una cosa)** **-Se mantiene el concurso real con los actos concretos de violencia o amenazas**	ART.557 1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, ~~y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios,~~ ~~sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.~~	ART.557 "1.- Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

-Se suprime la agravación por la ejecución de los actos con ocasión de celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas, pasándose a hora a castigar en el art.557 bis tres cuando los actos se lleven a cabo en manifestaciones o reuniones. **Es decir se castiga la violencia en manifestaciones y se despenaliza la violencia en el deporte u otro espectáculo público.**	~~2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeren con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.~~	
- Se castiga la incitación al grupo o a sus individuos a la realización de la conducta del art.557.1		2.- Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo." ART.557 BIS "Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ART.557 BIS **<u>Supuestos agravados de desórdenes públicos</u>**		

1) uso de armas "por alguno de los partícipes" (el principio de culpabilidad exigirá el conocimiento y aceptación por el imputado de tal circunstancia) **2) Acto potencialmente peligroso para la vida o pueda causar lesión grave. Se presumen incluidos: lanzamiento objetos contundentes, líquidos inflamables, incendio y uso de explosivos** **3) Realización de hechos en manifestación o reunión numerosa. Se desdibuja el concepto legal de manifestación y reunión ¿Qué es una reunión numerosa? (vid art.1.2 y 8 a 11 LO 9/83)** **4) Actos de pillaje.**		seis años cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes: 1. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada. 2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. 3. Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas. 4. Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje. En estos supuestos será igualmente aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior."
CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO.- ART.559 <u>Alteración del orden público con objeto de impedir el ejercicio de derechos cívicos</u> **- Se despenaliza la alteración del orden público para impedir el ejercicio de derechos cívicos** **-se penaliza la distribución o difusión**	ART.559 ~~Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.~~	ART. 559 "La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 558 CP, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

pública a través de cualquir medio de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos del art.558 o que "sirvan para reforzar la decisión". Se trata de un claro intento de criminalizar la disidencia y organización de manifestaciones a través de internet y las redes sociales, siendo de dudosa constitucionalidad el tipo de "distribuir o difundir mensajes o consignas que sirvan para reforzar una decisión ya tomada" A raíz de la huelga general del 29 mayo 2012 y los disturbios de Barcelona, el ministro de Justicia hizo pública otra modificación legal para equiparar la resistencia pasiva al delito de atentado, criminalizar la convocatoria de manifestaciones en las redes sociales y para endurecer las penas por violencia callejera, que se plasmas en esta modificación, absolutamente criticable y propia de un régimen dictatorial.		doce meses o prisión de tres meses a un año."
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO.- ART.560 BIS Interrupción de funcionamiento de servicios de telecomunicación o		ART. 560 bis. "Quienes actuando individualmente, o mediante la acción concurrente de otros, interrumpan el funcionamiento de los

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

transportes públicos **Se introduce un nuevo tipo que criminaliza la interrupción del funcionamiento de servicios de transporte público en una obsesión criminalizadora de la disidencia pacífica**		servicios de telecomunicación o de las medios de transporte público y alteren con ello de forma grave la prestación normal del servicio, serán castigadas con una pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses."
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ART.561 **Afirmación falsa de existencia de aparatos explosivos** **Se modifica el tipo suprimiendo el elemento subjetivo de intención trascendente consistente en el ánimo de atentar contra la paz pública, lo cuál descontextualiza el tipo** **Se añade:** **-simulación de situación de peligro para la comunidad** **-simulación de producción de siniestro que precise auxilio a otro** **-se añade el resultado de movilizar los servicios de policía, asistencia o salvamento, lo que evidencia que la finalidad no es proteger la paz pública, pues se despenalizan los supuetos en que no se movilicen dichos servicios** **- se modifican las penas , agravándolas y desconectando su individualización de toda referencia a la alarma o alteración del orden efectivamente producida**	ART.561 ~~El que, con ánimo de atentar contra la paz pública~~, ~~afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud,~~ será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año ~~o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida~~.	ART. 561, "Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro y, con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses."
CENTÉSIMO	ART.570 BIS.1	ART.570.BIS.1

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- ART.570.BIS.1 Organización criminal **Se suprime la referencia a la comisión reiterada de faltas como finalidad de la organización criminal**	1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, ~~así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas.~~	"1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos."
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO.ART.570.TER.1 Constitución, financiación o integración de grupo criminal:	ART.570.TER.1 . Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:	ART.570.TER.1 "1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

- Se suprime la referenica la perpetración reiterada de faltas y su casitgo, que es sustituida por la perpetración reiterada de delitos leves cuya pena se agrava y pasa de la mitad inferior de 3 meses a 1 año a la pena de 3 meses a 1 año **-Se suprime la referencia a la perpetración reiterada de la falta de lart.623.1 (hurto), que ha desaparecido y ahora es un delito leve del art.234** **- En la definición de grupo criminal se suprime la referencia a la finalidad de perpetrar reiteradamente faltas.**	a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior , con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) ~~o de la perpetración reiterada de faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del artículo 623 , en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.~~ A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos <u>o la comisión concertada y reiterada de faltas.</u>	a. Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves. b. Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave. c. Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) ~~o de la perpetración reiterada de delitos leves.~~ A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- ART.572.2 **<u>Delitos de terrorismo</u>:** **En el homicidio terrorista se sustituye la pena de prisión de 20 a 30 años por la de prisión de duración indeterminada revisable**	ART.572.2 2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán: 1º En la pena de prisión de ~~veinte a treinta años~~ si causaran la muerte de una persona. 2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona. 3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.	ART.572.2 "2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán: 1. En la pena de prisión de prisión de duración indeterminada revisable si causaran la muerte de una persona. 2. En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona. 3. En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona."
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- ART.574 **<u>Otros delitos de terrorismo:</u>** **Se suprime la mención a las faltas.**	ART.574 Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571 , serán castigados con la pena señalada al delito ~~o falta~~ ejecutados en su mitad superior	ART.574 "Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito ejecutados en su mitad superior."
CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- ART.580 BIS **Se introduce un nuevo**		ART. 580 BIS "Capítulo VIII. Disposición común."

capítulo VIII en el título XXII del Libro II del Código Penal, integrado por un nuevo artículo 580 bis, Se prevé la posibilidad de imponer la medida de libertad vigilada por la comisión de uno o más delitos contra el orden público.		"Artículo 580 bis. A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada."
TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (ART.605-616 QUÁTER)		
DD ÚNICA ART.607.2 DEROGADO Se deroga el artp607.2 parcialmente declarado inconstitucional por la STS 235/07. Este precepto, ahora derogado, se ha trasladado en parte al contenido del nuevo art.510.2 b) y c) **Se castigaba la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que los amparen o prácticas que los generen** **Téngase en cuenta que la STC 235/07 de 6 de noviembre había declarado inconstitucional por contrario a la libertad de expresión, el castigo penal de la difusión de doctrinas que nieguen el genocidio , pero no la difusión de ideas o doctrinas que lo justifiquen, siempre que conforme a la citada STC 235/07 se interprete el concepto de justificación como una incitación indirecta a la comisión de genocidios o a la provocación de modo mediato a la discriminación, la odio o a la violencia contra determinados grupos**		2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.
LIBRO III DE LAS FALTAS (ARTS.617-639)(DEROGADO)		
DISPOSICIONES NO ARTICULADAS		
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- - Principio de irretroactividad y de retroactividad de la norma penal más favorable.		1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en

-Determinación de la ley penal más favorable: pena aplicable al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del CP.	vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. 2. Para la determinación de cuál sea la Ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código actual y de la reforma contenida en esta Ley.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- **- Posibilidad de que el CGPJ asigne no o varios Juzgados o Secciones de AAPP dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales a la revisión de sentencias firmes dictadas antes de la vigencia.** **La presente norma, como viene siendo triste tradición, no prevé ningún incremento de planta judicial, en un momento en que la revisión de sentencias incrementará la carga de trabajo sin que a la nroma se acompañe memoria económica o de organización alguna, en un acto más de imprevisión del MJU.**	1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley.
- la disposición más favorable es la taxativa y no la derivada del arbitrio judicial en la individualización de la pena	Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial.
-PPL: no es más favorable la nueva ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea imponible conforme a la ley nueva, salvo que se prevea en la ley nueva pena alternativa no privativa de libertad	En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.
-No se revisan: sentencias con penas suspendidas, sin perjuicio de revisión en caso de revocación y antes de cumplimiento efectivo de la suspendida.	2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.
-No se revisan las sentencias en que en la ley nueva y en la anterior corresponda exclusivamente pena de	Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional. Tampoco se revisarán las sentencias en

multa **- no se revisan: sentencias con pena ejecutada o suspendida, aunque estén pendientes de ejecución otros pronunciamientos del fallo** **-No se revisan las totalmente ejecutadas, sin perjuicio de los efectos sobre la reincidencia si la conducta está despenalizada o penada con pena menor-** **-indulto parcial: no se revisan sentencias cuando pena resultante esté en un marco imponible inferior al de la ley nueva**	que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa. 3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley. 4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- **Sentencias pendientes de recurso, transcurrida la vacatio legis (6 meses): Respecto de la nueva ley:** **-apelación: invocable y de oficio aplicable si es más favorable** **-casación: si no está formalizado las infracciones legales pueden ser preceptos de la ley nueva** **-casación: si está sustanciándose: nuevo traslado al recurrente por 8 días para que pueda alegar preceptos nueva ley**	En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas: a. Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo. b. Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva Ley. c. Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva Ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- **Se mantiene a efectos procesales mientras no entre en vigor nueva LECRIM, la consideración de faltas de los siguientes Delitos leves :** **art.147.2, : lesión menos grave** **art. 147.3: maltrato de obra** **art. 171.7: amenaza leve** **art. 172.3: coacción leve** **art. 249: estafa de escasa gravedad** **art. 263, daños de escasa gravedad** **art 274.2 párrafo 2º, posesión de productos o servicios con signos distintivos con reducida cuantía de beneficio económico** **art. 270.1 párrafo 2º: distribución al por menor productos que infringen propiedad intelectual** **art. 234.2: hurto de escasa gravedad** **- mantienen la competencia para su enjuiciamiento JPaz, JViMU,** **- El procedimiento que se aplica es el del juicio de faltas del Libro IV LECrim.**	Mientras no entre en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos leves tipificados en los artículos 147.2, 147.3, 171.7, 172.3, 249, 263, 274.2 párrafo 2º, 270.1 párrafo 2º, y 234.2, tendrán la consideración de faltas penales a los efectos de la aplicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. En concreto, los citados delitos leves serán considerados como faltas penales a los efectos de mantener la competencia de los Juzgados de Instrucción, de los Juzgados de Paz y de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en cuanto a su conocimiento y fallo, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 14 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Del mismo modo, la instrucción y el enjuiciamiento de dichos delitos se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
	1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 2. Se derogan los artículos 89, 299, 552, 555 y el número 2 del artículo 607 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley orgánica.
DISPOSICIONES FINALES	
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-	La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TABLA DE FALTAS DESPENALIZADAS
TÍTULO I CONTRA LAS PERSONAS
art.618.1 abandono de menores **art.618.2 incumplimiento de deberes familiares** **art.619 omisión de asistencia o auxilio a persona de edad avanzada discapacitada** **art.620.2 injurias leves y vejaciones injustas** **art.621.1 lesiones menos graves por imprudencia grave** **art.621.2 muerte por imprudencia leve** **art.621.3 lesión constitutiva de delito por imprudencia leve** **art.621.4 muerte o lesión por imprudencia leve con vehículo a motor o ciclomotor** **art.621.5 muerte o lesión por imprudencia leve con arma** **art.622 infracción régimen custodia**
TÍTULO II CONTRA EL PATRIMONIO
No se despenaliza ninguna
TÍTULO III CONTRA LOS INTERESES GENERALES
art.630 : abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos **art.632.2 maltrato cruel animales domésticos en espectáculos públicos no autorizados sin incurrir en el supuesto del art.337**
TÍTULO III CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
art.633 perturbar levemente el orden en la audiencia de un tribunal **art.634 faltar al respeto y consideración debida a la autoridad y sus agentes** **art.636 realización de actividades sin seguro obligatorio r.c. excepto conducción vehículos a motor y ciclomotores**

TABLA DE FALTAS QUE PASAN A DELITOS LEVES Y CORRESPONDENCIAS	
TÍTULO I CONTRA LAS PERSONAS	
art.617.1 lesiones **art.617.2 maltrato** **art.620.1 amenaza leve con armas o instr.peligr. o sacarlos en riña:** **art.620.2 amenaza leve, coacción leve**	**art..147.2** **art.147.3** **art.171.7 (a personas del art.173.2 :art.171.5)** **art.171.7 y art.172.3**
TÍTULO II CONTRA EL PATRIMONIO	
art.623.1 hurto **art.623.2 hurto de cosa propia**	**art.234.2** **art.236.2**

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona

art.623.3 hurto de uso	art.244.1
art.623.4 estafa, apropiación indebida, defraudación de electricidad. etc	art.249.2, art.253.2,254,2,255.2,
art.623.5 distribución por menor efectos contra propiedad intelectual,	art.270.1.2
art.624,1 alteración términos o lindes	art.246.2
art.624.2 distribución por menor efectos contra propiedad industrial	art.274.2.2
art.625,1 daños	art.263.1
art.625.2 daños en archivo, museo...	art.323.2
art.626 deslucimiento inmuebles	¿art.263.1?
qrt.627 defraudar HP CE	art.306.2
art.628 Defraudar Presupuestos CE	art.309.2
Título III CONTRA LOS INTERESES GENERALES	
art.629 expendición moneda falsa recibida de buena fe	art.386.4
art.631.1dejar suelto animal feroz o dañino	art.385 quater
art.631.2 abandono de animal doméstico	art.337.2
art.632.1 corta, o tala especies flora	art.332.2
TÍTULO IV CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
art.635 mantenerse contra voluntad fuera horas apertura el domicilio p.jdica...	art.203.2
art.637 uso público e indebido de uniforme, traje, insignia...	art.402.bis

EN TARRAGONA A 2 /09/12

Autor: Carlos Hugo Preciado Domènech
Profesor asociado de Derecho Penal de la URV de Tarragona